

CUADERNOS VET

Nº 688

28-01-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....74

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....79

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....104

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Organizaciones, cooperativas y entidades agrarias y pesqueras..... 74

* Baleares

Razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos..... 74

Ayudas comunitarias directas..... 74

* Cantabria

Productos agroalimentarios: ampliación de plazo..... 75

* Castilla y León

Sector agroalimentario: otorgamiento de garantías en forma de aval.... 75

* Cataluña

Sectores agrario, pesquero, forestal y alimentario: derogación..... 76

* La Rioja

Plan de Seguros Agrarios Combinados-2013..... 76

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria: modif. de plantilla.. 76

* Baleares

Servicio de Salud: sistema de provisión de cargos no directivos..... 76

III. OTROS

* Baleares

Escuela Balear de Administración Pública: acciones formativas-2013.... 78

* Castilla y León

Plan de Formación de la Escuela de Administración Pública-2013..... 78

* Cataluña

Calendario de actividades feriales-2013..... 78

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

U. de Zaragoza: certificación de complementos retributivos-2012..... 79

ASTURIAS

Tiempo de trabajo y régimen de descansos en el Servicio de Salud..... 79

CATALUÑA

Explotaciones bovinas: medidas sanitarias obligatorias..... 82

Dpto. de Salud: reestructuración..... 82

MURCIA

Explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida: registro.... 83

VALENCIA

Control de especies exóticas invasoras: modif..... 87

III. UNIÓN EUROPEA

Control oficial de los piensos: métodos de análisis..... 88

EET: disposiciones para la prevención, el control y la erradicación..... 93

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias..... 99

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Emamectina y maltodextrina (fitosanitarios): ampliación de autorización.. 101

Monensina: LRM (modif.)..... 101

Ingredientes alimentarios: autorizaciones..... 101

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Ilprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ANDALUCÍA

ORGANIZACIONES, COOPERATIVAS Y ENTIDADES AGRARIAS Y PESQUERAS

(B.O.J.A. de 22 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se convocan para el año 2013 subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias, Federaciones de Cooperativas Agrarias y Entidades Representativas de Asociaciones de Desarrollo Rural y Organizaciones Representativas del Sector Pesquero Andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita.

Se convocan, para el año 2013, las ayudas previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y a organizaciones representativas del sector pesquero andaluz.

El plazo de presentación de solicitudes para el año 2013 será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

BALEARES

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS EN RÉGIMENES EXTENSIVOS

(B.O.I.B. de 24 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se convocan, para el año 2013, las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos.

Se aprueba la convocatoria, para el año 2013, de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos previstas en el Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos (BOE nº 14, de 16 de enero de 2008).

Las razas objeto de subvención serán las razas autóctonas de protección especial de las Illes Balears clasificadas como tal, de acuerdo con el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

El plazo de presentación de solicitudes será desde el 1 de febrero hasta el 30 de abril de 2013.

Las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta convocatoria podrán presentar las solicitudes de ayuda, de acuerdo con el modelo del Anexo I que figura en la página web <http://www.caib.es>, y dirigidas al Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears y presentarse en el Registro de entrada del FOGAIBA, en el Registro de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio o en cualquiera de los registros que se prevén en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

AYUDAS COMUNITARIAS DIRECTAS

(B.O.I.B. de 24 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de convocatoria, para el año 2013, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería.

Son objeto de convocatoria, para el año 2013, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las siguientes líneas de ayuda:

a) Pago único para los titulares de derechos según lo establecido en el artículo 3 apartado 1 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir de la campaña 2010.

b) Ayuda nacional a los frutos de cáscara.

c) Pagos acoplados a los productores de vacuno, en relación a la prima por vaca nodriza y prima nacional complementaria por vaca nodriza.

d) Ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen ayudas a los agricultores y a los ganaderos de ovino caprino y vacuno por producir en determinadas condiciones.

Los agricultores, cuya explotación o la mayor parte de la superficie de la misma y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales, se encuentre ubicado en el ámbito territorial de las Illes Balears, que deseen obtener alguna o algunas de las ayudas citadas en el apartado primero, ya sean del régimen de pago único, de los restantes regímenes de ayuda o de varios de ellos, deberán presentar una solicitud única, en la que se relacionen la totalidad de las parcelas agrícolas de la explotación, incluso aquellas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, dirigida al Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, y deberá ser presentada en los Registros del FOGAIBA, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

culo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2013.

CANTABRIA

PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS: AMPLIACIÓN DE PLAZO

(B.O.C. de 18 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se amplía el plazo de solicitud de ayudas a la transformación y comercialización de productos agroalimentarios.

Único.-Ampliar el plazo de presentación de solicitudes de ayudas a la transformación y comercialización de productos agroalimentarios y forestales hasta el día 28 de febrero de 2013.

CASTILLA Y LEÓN

SECTOR AGROALIMENTARIO: OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS EN FORMA DE AVAL

(B.O.C. y L. de 23 de enero de 2013)

ACUERDO de 22 de enero de 2013, del Consejo del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por el que se aprueba la convocatoria destinada al otorgamiento de garantías en forma de aval a empresas del sector agroalimentario de Castilla y León para el acceso a determinadas líneas de financiación.

Se aprueba la convocatoria para la concesión de garantías en forma de aval a empresas del sector agroalimentario de Castilla y León para el acceso a determinadas líneas de financiación, en los términos previstos en el presente acuerdo.

Únicamente podrán acceder a las ayudas objeto de esta convocatoria las empresas del sector de la industria alimentaria que cumplan los siguientes requisitos generales:

- a) Tener su domicilio social en Castilla y León o desarrollar la mayor parte de su actividad en la región a través de establecimientos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma, realizando como actividad principal alguna de las detalladas en el Anexo III de la presente convocatoria referidas al C.N.A.E. 2009 o cualquier otra actividad cuya promoción corresponda a la Consejería de Agricultura y Ganadería con arreglo a lo establecido en el Decreto 274/2001 de 5 de diciembre de 2001.
- b) Tener viabilidad técnica, económica y financiera.
- c) Hallarse al corriente respecto de sus obligaciones tributarias, con la hacienda pública estatal y autonómica, y con la Seguridad Social.
- d) No hallarse en situación concursal, entendiéndose por ésta: haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la legislación concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- e) Tener un patrimonio neto positivo.
- f) No hallarse en situación de crisis, de acuerdo con la definición recogida en las directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.
- g) No encontrarse incluidas en el Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI)
- h) Si, fuera de los supuestos establecidos en las letras d) y f) existiera algún proceso ejecutivo contra la empresa, deberá ser justificado en la documentación presentada junto a la solicitud para poder acceder a la operación.
- i) Haber obtenido el compromiso de concesión de financiación por parte de una entidad financiera sobre la operación de crédito que se trate de garantizar.

ACTIVIDADES QUE SE PUEDEN ACOGER A LA CONCESIÓN DE AVALES A EMPRESAS DEL SECTOR AGROALIMENTARIO

N. de R: destacamos:

Acuicultura en agua dulce
Procesado de pescados, crustáceos y moluscos
Fabricación de conservas de pescado
Procesado y conservación de la carne
Procesado y conservación de volatería
Elaboración de productos cárnicos y de volatería
Fabricación de margarina y grasas comestibles similares
Elaboración de helados
Fabricación de quesos
Preparación de leche y otros productos lácteos
Elaboración de especias, salsas y condimentos
Elaboración de platos y comidas preparadas
Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos
Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p. (elaboración de miel, ovoproductos,...)
Avicultura (excepto cria y reproducción)
Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja
Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía

CATALUÑA

SECTORES AGRARIO, PESQUERO, FORESTAL Y ALIMENTARIO: DEROGACIÓN

(D.O.G.C. de 22 de enero de 2013)

ORDEN AAM/5/2013, de 11 de enero, por la que se deja sin efecto la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de actuaciones de proyección, difusión, promoción e internacionalización de los sectores agrario, pesquero, forestal y alimentario para el ejercicio 2012 efectuada por la Orden AAM/202/2012, de 2 de julio.

Dejar sin efecto la convocatoria de subvenciones aprobada por la Orden AAM/202/2012, de 2 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de actuaciones de proyección, difusión, promoción e internacionalización de los sectores agrario, pesquero, forestal y alimentario y se convocan las correspondientes al año 2012.

Archivar las solicitudes de ayudas presentadas al amparo de la Orden AAM/202/2012, de 2 de julio, por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

LA RIOJA

PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS-2013

(B.O.R. de 21 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN nº 27, de 11 de enero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el ejercicio 2013 de las subvenciones del coste de los seguros agrarios incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2013.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGROALIMENTARIA: MODIF. DE PLANTILLA

(B.O.A. de 21 de enero de 2013)

ORDEN de 17 de diciembre de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al Acuerdo de 20 de noviembre de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la plantilla del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

N. de R.: destacamos:

Amortizar los siguientes puestos en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario

- Puesto n.º RPT 3594, Delineante, Grupo C, nivel 16, Complemento específico B

- Puesto n.º RPT 3626, Investigador/a Agrario/a, Grupo A, nivel 24, complemento específico B

Modificar la plantilla del personal propio del Centro, publicada por Orden de 27 de agosto

de 2012, "Boletín Oficial de Aragón" n.º 178 de 12 de septiembre, por la creación de un puesto de Investigador/a Agrario/a, Grupo A, nivel 24, C. Específico B, Tipo Puesto S, Titulación Ingeniería Superior o Licenciatura, Formación Específica: Doctorado.

BALEARES

SERVICIO DE SALUD: SISTEMA DE PROVISIÓN DE CARGOS NO DIRECTIVOS

(B.O.I.B. de 22 de enero de 2013)

ACUERDO del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2013 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 5 de diciembre de 2012 por el que se modifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 por el que se regula el sistema de provisión de los cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud de las Illes Balears

"Primero. Ratificar el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 5 de diciembre de 2012 por el que se modifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 por el que se regula el sistema de provisión de los cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud de las Illes Balears, que se adjunta como anexo a este acuerdo.

Segundo. Ordenar que se publique íntegramente en el Boletín Oficial de las Illes Balears el acuerdo ratificado."

ANEXO

Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 5 de diciembre de 2012 por el que se modifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 por el que se regula el sistema de provisión de los cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud de las Illes Balears

1. Objeto El objeto de este acuerdo es modificar el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 por el que se regula el sistema de provisión de los cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud de las Illes Balears (BOIB n.º 75/2011, de 21 de mayo) en dos sentidos:

a. En primer lugar, modificar la regulación del sistema de libre designación como sistema de provisión de cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios y equiparlo a lo que prevén el artículo 80.2 la Ley 7/2007 y los artículos 35 y 79 de la Ley 3/2007.

b. En segundo lugar, cumplir las prescripciones dispuestas en el artículo 25.5 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, en el que se establece la posibilidad de que las plantillas orgánicas de personal estatutario puedan abrir los puestos de trabajo al personal con otro régimen jurídico distinto al estatutario.

2. Modificación de la regulación del sistema de libre designación como sistema de provisión de cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios Los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 pasan a tener la siguiente redacción:

2.2. Deben ser cubiertos por el sistema de libre designación los puestos siguientes:

a) Los cargos correspondientes a las jefaturas de servicio y a las jefaturas de sección cuando tengan dependencia directa de uno de los órganos unipersonales de dirección de los regulados en el artículo 69 de la Ley 5/2003, de 2 de abril, de salud de las Illes Balears, y en la normativa reglamentaria de desarrollo que resulte aplicable.

b) Los cargos correspondientes a las jefaturas de servicio cuando tengan dependencia directa de uno de los órganos unipersonales de gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears de los regulados en el artículo 69 de la Ley 5/2003 y en la normativa reglamentaria de desarrollo que resulte aplicable.

c) Los cargos correspondientes a las jefaturas de servicio cuando así lo establezca la plantilla orgánica de cada centro por el hecho de implicar una gran responsabilidad o porque requiera una confianza personal para desempeñar sus funciones.

2.3. También deben ser cubiertos por el sistema de libre designación, dado que requieren una responsabilidad y una confianza especiales, los cargos correspondientes a las jefaturas de grupo o de equipo cuando lo sean en un puesto de trabajo de secretaría personal o de dirección.

2.4. Asimismo, deben ser cubiertos igualmente por el sistema de libre designación, dado que requieren una responsabilidad y una confianza especiales, los cargos correspondientes a coordinador o jefe de unidad de admisión o de urgencias, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser ocupados tanto por personal estatutario sanitario como por personal estatutario de gestión y servicios del subgrupo A1.

3. Modificación de los requisitos de las personas aspirantes Se añade un segundo párrafo al punto 3.2 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011, con la siguiente redacción:

En la medida en que lo prevean las plantillas orgánicas, también puede participar en las convocatorias de los puestos de trabajo que se cubran por el sistema de libre designación el personal funcionario de carrera de cualquier administración pública siempre que cumpla los requisitos exigidos en cada caso por la convocatoria, que pueden ser relativos a pertenecer a determinados grupos de clasificación, relativos a pertenecer a cuerpos o escalas funcionariales, relativos al área, a la gerencia o al equipo de atención primaria en que se exija prestar servicio o relativos a otras especificaciones referentes a las funciones desempeñadas y/o al tiempo de duración de estas.

4. Modificación de los nombramientos El punto 9.1 pasa a tener la siguiente redacción:

9.1. La persona designada obtiene un nombramiento para ocupar el cargo convocado y su situación es la siguiente:

a) Si resulta nombrado para el cargo un estatutario fijo del Servicio de Salud de las Illes Balears que tiene la plaza estatutaria fija en el mismo centro, sigue ocupando la plaza como personal estatutario fijo de su categoría en el propio centro.

b) Si resulta nombrado para el cargo un estatutario fijo del Servicio de Salud de las Illes Balears que tiene la plaza estatutaria fija en otro centro, pasa a ocupar directamente el cargo en el centro de destino y queda en la situación de reserva respecto a su plaza estatutaria fija.

c) Si resulta nombrado para el cargo un funcionario de carrera que tiene la plaza fija en otra administración pública, pasa a ocupar directamente el cargo en el centro de destino y queda en la situación administrativa que le corresponda según la legislación que le resulte aplicable.

d) En los supuestos de renuncia, de cese en el cargo provisto por el sistema de libre designación o de cese por no haber superado las evaluaciones que correspondan al cargo provisto por el sistema de concurso de méritos, desde la fecha en que esos supuestos sean efectivos la persona interesada deja de ocupar el cargo y pasa a ocupar la plaza básica de su categoría.

5. Modificación de las plantillas autorizadas Se añade un segundo párrafo al punto 10 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011, con la siguiente redacción:

En todo caso, las plantillas orgánicas pueden prever que los cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios que se cubran por el sistema de libre designación estén abiertos al personal funcionario de carrera de cualquier administración pública.

III. OTROS

BALEARES

ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ACCIONES FORMATIVAS-2013

(B.O.I.B. de 19 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2013 del presidente de la Escuela Balear de Administración Pública por la cuál se publican y se convocan las acciones formativas del primer semestre de los planes de formación de la Escuela para el año 2013.

CASTILLA Y LEÓN

PLAN DE FORMACIÓN DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-2013

(B.O.C. y L. de 18 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2013, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se efectúa la primera convocatoria de los cursos de formación general y de formación sectorial incluidos en el Plan de Formación de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León para el año 2013.

El plazo de presentación de solicitudes comenzará el mismo día de publicación de la presente resolución y finalizará el día 6 de febrero de 2013.

N. de R.: entre otros:

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Denominación

Destinatarios

Lugar

Curso de habilidades docentes específicas para profesores de centros de formación agraria

Profesores de las escuelas de formación agraria

Valladolid

Programas nacionales de erradicación de tuberculosis bovina: aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina

A1 (Veterinarios)

Valladolid

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Denominación

Fecha Inicio

Fecha Fin

Lugar

Jornada sobre vectores y plagas. Problemática en salud pública

5-jun-13

5-jun-13

Valladolid

Jornadas sobre etiquetado de productos alimenticios

18-abr-13

18-abr-13

Salamanca

Jornadas sobre etiquetado de productos alimenticios

8-may-13

8-may-13

Burgos

Jornadas sobre control oficial en mataderos

15-may-13

15-may-13

León

Jornadas sobre control oficial en mataderos

22-may-13

22-may-13

Segovia

CATALUÑA

CALENDARIO DE ACTIVIDADES FERIALES-2013

(D.O.G.C. de 23 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN EMO/39/2013, de 14 de enero, por la que se establece el calendario de actividades feriales de Cataluña de 2013.

N. de R.: entre otras:

Fecha: 10 - 12 octubre. Certamen: Iberzoo. Lugar de realización: Barcelona.

Fecha: 17 - 19 octubre. Certamen: Southern European Veterinary Conference. Lugar de realización: Barcelona.

Fecha: 26 - 29 septiembre. Certamen: Feria Agraria de San Miguel. Salón Nacional de la Maquinaria Agrícola. Feria Catalana de la Agricultura y la Ganadería. Lugar de realización: Lleida.

Fecha: 4 - 6 octubre. Certamen: Equus. Lugar de realización: Girona.

Fecha: 12 - 13 octubre. Certamen: Mascota. Salón para Profesionales y Amantes de las Mascotas. Lugar de realización: Barcelona.

Fecha: 8 - 10 marzo. Certamen: Firagri. La Feria Agrícola y Ganadera de las Comarcas Gerundenses. Lugar de realización: Figueres.

Fecha: 7 abril. Certamen: Muestra Gastronómica del Conejo y de la Artesanía. Lugar de realización: Vilafant.

Fecha: 4 - 5 mayo. Certamen: Feria Ganadera y de Artesanía. Lugar de realización: Rasquera.

Fecha: 12 mayo. Certamen: Feria de Primavera y de la oveja aranesa. Lugar de realización: Les.

Fecha: septiembre. Certamen: Fiesta del Cerdo y la Cerveza. Lugar de realización: Manlleu.

Fecha: septiembre. Certamen: Feria Ganadera y de Actividades Agroalimentarias. Lugar de realización: Castellterçol.

Fecha: 5 - 6 octubre. Certamen: Feria Ganadera de la Pobleta de Bellvé - la Vall Fosca. Lugar de realización: la Torre de Cabdella.

Fecha: 5 - 6 octubre. Certamen: Mercado del Mar. Lugar de realización: Premià de Mar.

Fecha: 5 octubre. Certamen: Feria del Ganado de la Vall de Ribes. Lugar de realización: Ribes de Freser.

Fecha: 7 octubre. Certamen: Feria de Ganado de Salardú. Lugar de realización: Salardú.

Fecha: 24 - 27 octubre. Certamen: Feria Agrícola, Ganadera e Industrial de Móra la Nova. Lugar de realización: Móra la Nova.

Fecha: 10 noviembre. Certamen: Feria de la Perdiz. Lugar de realización: Vilanova de Meià.

Fecha: 30 noviembre - 1 diciembre. Certamen: Feria Agrícola, Ganadera y Comercial de San Andrés. Lugar de realización: Torroella de Montgrí.

Fecha: 13 - 15 diciembre. Certamen: Feria Avícola de la Raza Prat. Lugar de realización: el Prat de Llobregat.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: CERTIFICACIÓN DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS-2012

(B.O.A. de 22 de enero de 2013)

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2013, de la Dirección de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, por la que se certifican los resultados y el proceso de evaluación de la Universidad de Zaragoza conducentes a la obtención de los complementos retributivos adicionales del período 2012 de dedicación y docencia.

Primero.- Certificar los resultados y el proceso de evaluación de la Universidad de Zaragoza, conducente a la obtención de los complementos retributivos adicionales del año 2012 de dedicación y docencia.

Segundo.- Dar traslado de la misma a la Universidad de Zaragoza para el ejercicio de su función de asignación de los complementos retributivos adicionales de dedicación y docencia, dentro del respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Tercero.- Publicar la presente resolución en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la dictó y en el plazo máximo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, sin que ambos recursos puedan simultanarse y sin perjuicio de cualquier otro recurso que en Derecho proceda.



ASTURIAS

TIEMPO DE TRABAJO Y RÉGIMEN DE DESCANSOS EN EL SERVICIO DE SALUD

(B.O.P.A. de 18 de enero de 2013)

DECRETO 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el tiempo de trabajo y el régimen de descansos en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

N. de R: destacamos:

Artículo 1.-Ámbito de aplicación. El presente decreto será de aplicación al personal estatutario y funcionario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Asimismo, será de aplicación al personal laboral que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de conformidad con lo previsto en los convenios de aplicación, que se remiten al régimen de jornada aplicable al personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Este decreto no será de aplicación al personal con nombramiento eventual designado únicamente para la realización de servicios de atención continuada en atención hospitalaria, que se regirá por su normativa específica.

Artículo 2.-Definiciones. A los efectos de aplicación de este decreto, se entenderá por:

a) Tiempo de trabajo: el período en el que el personal permanece en el centro sanitario, a disposición del mismo y en ejercicio efectivo de su actividad y funciones. Su cómputo se realizará de modo que tanto al comienzo como al final de cada jornada el personal se encuentre en su puesto de trabajo y en el ejercicio de su actividad y funciones. Se considerará, asimismo, tiempo de trabajo, los servicios prestados fuera del centro sanitario, siempre que se produzcan como consecuencia del modelo de organización asistencial o deriven de la programación funcional del centro.

b) Período de localización: período de tiempo en el que el personal se encuentra en situación de disponibilidad que haga posible su localización y presencia inmediata para la prestación de un trabajo o servicios efectivos cuando fuera llamado para atender las necesidades asistenciales que eventualmente se puedan producir.

c) Período de descanso: todo período de tiempo que no sea tiempo de trabajo.

d) Período nocturno: se considera período nocturno a efectos de jornada, el comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

e) Trabajo por turnos: toda forma de organización del trabajo en equipo por la que el personal ocupe sucesivamente las mismas plazas con arreglo a un ritmo determinado, incluido el ritmo rotatorio, que podrá ser de tipo continuo o discontinuo, implicando para el personal la necesidad de realizar su trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o de semanas.

f) Programación funcional del centro: las instrucciones que, en uso de su capacidad de organización y dirección del trabajo, se establezcan por la gerencia o la dirección del centro sanitario en orden a articular, coordinadamente y en todo momento, la actividad de los distintos servicios, unidades y equipos y del personal de cada uno de ellos para el adecuado cumplimiento de las funciones sanitario-asistenciales.

Artículo 3.-Jornada ordinaria de trabajo. 1. La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de promedio, en cómputo anual.

2. La jornada laboral ordinaria anual para el personal incluido en el ámbito de aplicación de este decreto, será de mil seiscientos cincuenta horas. En los años bisiestos, dicha jornada será de mil seiscientos cincuenta y siete horas.

3. La jornada laboral ordinaria anual, para el personal que realice turnos rotatorios que incluyan la realización de trabajo nocturno, se verá reducida por la aplicación de un coeficiente bonificador de 1,21 por cada hora completa de trabajo nocturno programada.

Este coeficiente bonificador también se aplicará al personal que realice su jornada ordinaria en horario fijo de mañana y noche, o tarde y noche, o mañana, tarde y noche, en tramo horario comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

4. Las programaciones funcionales de actividad que efectúen los centros han de ajustarse a la jornada que deba realizar cada trabajador. No obstante, si, por circunstancias imprevistas, como consecuencia de dicha programación se generase un exceso de jornada, los descansos compensatorios correspondientes se podrán disfrutar a lo largo del año en que se produzca dicho exceso o, excepcionalmente, durante el mes de enero del año siguiente, bajo el mismo régimen de disfrute que los días de libre disposición.

El personal que realice turno rotatorio podrá elegir las fechas para el disfrute de tres descansos compensatorios, bajo el mismo régimen, sin perjuicio del cumplimiento de su jornada ordinaria efectiva anual.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán establecerse jornadas a tiempo parcial en cómputo anual, en el porcentaje, días y horario que se consideren necesarios, atendiendo a las circunstancias y necesidades asistenciales, organizativas y funcionales que concurran. Estas jornadas a tiempo parcial conllevarán la disminución de las retribuciones que corresponda en orden al porcentaje de reducción aplicado. La limitación máxima de la jornada a tiempo parcial respecto a la jornada completa se determinará con el límite máximo del 75% de la jornada ordinaria, en cómputo anual, o del que proporcionalmente corresponda si se trata de nombramiento temporal de menor duración.

Artículo 4.-Horario y turnos de trabajo. Con carácter general, el personal incluido en el ámbito de aplicación de este decreto realizará la jornada en los siguientes turnos:

a) Turno fijo diurno: el personal que preste sus servicios en turno fijo diurno realizará su jornada laboral entre las 8 horas y las 22 horas, ya sea en horario de mañana, horario de tarde o de mañana y tarde, de lunes a viernes en función de la planificación establecida por la dirección del centro y, con carácter voluntario, en horario de mañana los sábados no festivos. Sin perjuicio del posible establecimiento de otros tramos horarios para el desarrollo de la jornada, con carácter general se establece como horario de mañana el comprendido entre las 8 horas y las 15 horas, estableciéndose, a su vez, como horario de tarde el comprendido entre las 15 horas y las 22 horas.

b) Turno rotatorio: el turno rotatorio es el régimen de trabajo en el que la jornada ordinaria se realiza de forma rotatoria, de lunes a domingo, días festivos incluidos, en horario unos días de mañana, otros de tarde y otros de noche. Con carácter general, se establece en el turno rotatorio la jornada de mañana, comprendida entre las 8 y las 15 horas, la jornada de tarde, comprendida entre las 15 y las 22 horas y la jornada nocturna, comprendida entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente. No obstante, podrán establecerse otras secuencias horarias si así se considera más adecuado para la prestación del servicio asistencial.

c) El resto del personal realizará su jornada ordinaria en función de la programación y planificación de la actividad que establezca la dirección del centro.

Artículo 5.-Jornada complementaria. 1. Con la finalidad de mantener la prestación de servicios de atención continuada para asegurar la adecuada atención permanente al usuario en los centros sanitarios, el personal de determinadas categorías o unidades de los mismos desarrollará una jornada complementaria en la forma en que se establezca a través de la programación funcional del centro correspondiente.

La realización de la jornada complementaria sólo será de aplicación al personal de las categorías o unidades que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, venían realizando una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias u otro sistema análogo, así como para el personal de aquellas otras categorías o unidades que se determinen previa negociación en las mesas correspondientes.

2. La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria será de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral, salvo que mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se establezca otro cómputo.

No serán tomados en consideración para la indicada duración máxima los períodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o servicio efectivo, en cuyo caso se computará como jornada tanto la duración del trabajo desarrollado como los tiempos de desplazamiento.

Artículo 6.-Régimen de jornada especial. 1. Cuando las previsiones del artículo anterior fueran insuficientes para garantizar la adecuada atención continuada y permanente, y siempre que existan razones organizativas o asistenciales que así lo justifiquen, previa oferta expresa de la gerencia del área sanitaria, podrá superarse la duración máxima conjunta de la jornada ordinaria y la jornada complementaria cuando el personal manifieste por escrito, individualizada y libremente, su consentimiento en ello. En este supuesto, los excesos de jornada sobre lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, tendrán el carácter de jornada complementaria y un límite máximo de ciento cincuenta horas al año.

2. La Dirección Gerencia del Servicio de Salud establecerá, con carácter previo, los requisitos para otorgar por parte del personal el consentimiento previsto en el apartado anterior, especialmente en lo relativo a la duración mínima del compromiso y las actividades asistenciales a desarrollar.

Artículo 7.-Jornada y descanso diarios. 1. El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria no excederá de 12 horas ininterrumpidas. No obstante, mediante la programación funcional de los centros se podrán establecer jornadas de hasta veinticuatro horas para determinados servicios o unidades sanitarias, con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen razones organizativas o asistenciales. En estos casos, los períodos mínimos de descanso ininterrumpido deberán ser ampliables de acuerdo con los resultados de los correspondientes

procesos de negociación sindical y con la debida progresividad para hacerlos compatibles con las posibilidades de los servicios y unidades afectados por las mismas.

2. El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de doce horas entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente.

3. El descanso entre jornadas establecido en el apartado anterior se reducirá, en los términos que exija la propia causa que lo justifica, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de trabajo a turnos, cuando el personal cambie de equipo y no pueda disfrutar del período de descanso diario entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente.

b) Cuando se sucedan, en un intervalo inferior a doce horas, tiempos de trabajo correspondientes a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial.

4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, se aplicará el régimen de compensación por medio de descansos alternativos establecidos en el artículo 9.

Artículo 8.-Descanso semanal. 1. El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de veinticuatro horas semanales, período que se incrementará con el mínimo de descanso diario previsto en el apartado 2 del artículo 7.

2. El período de referencia para el cálculo del período de descanso establecido en el apartado anterior será de dos meses.

3. En el caso de que no se hubiera disfrutado el tiempo mínimo de descanso semanal establecido en el apartado anterior, se producirá una compensación a través del régimen de descansos alternativos previsto en el artículo 9.

Artículo 12.-Jornada del personal de turno fijo diurno. 1. Con carácter general, el personal que desarrolle su jornada en turno fijo diurno y horario de mañana, realizará su jornada diariamente, de lunes a viernes, entre las 8 horas y las 15 horas, complementada con un módulo adicional de jornada ordinaria que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este decreto.

2. El personal que desarrolle su jornada en turno fijo diurno y horario de tarde realizará, con carácter general, su jornada diariamente, de lunes a viernes, entre las 15 horas y las 22 horas, complementada con el módulo adicional que se establece en el artículo 13.

3. No obstante, de forma excepcional, la Dirección Gerencia del Servicio de Salud, en aquellas unidades o servicios en las que la programación asistencial o circunstancias de organización de la actividad asistencial así lo aconsejen, podrá establecer otras franjas horarias para el desarrollo de la jornada ordinaria del personal con turno fijo diurno.

Artículo 13.-Módulo adicional de jornada ordinaria. 1. La aplicación de la jornada laboral ordinaria para el personal de turno fijo diurno establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y en el artículo 12 de este decreto supone la realización de, al menos, dos horas y media semanales de promedio de forma adicional a la jornada determinada en el artículo 12 como módulo adicional.

2. La aplicación de estas horas adicionales de jornada ordinaria estará orientada a mejorar la capacidad de respuesta de los centros y servicios sanitarios, mejorar la accesibilidad, así como para la realización de otras actividades inherentes a la práctica profesional, vinculadas a la mejora de la eficacia, de la gestión de los recursos y de la calidad del servicio a la población.

3. Las actividades a desarrollar, con carácter prioritario, en el ámbito de la atención primaria, serán:

a) Actividades destinadas a mejorar la accesibilidad en horario de tardes.

b) Actividad asistencial programada, especialmente relacionada con programas de prevención y promoción de la salud considerados prioritarios.

c) La continuidad de la asistencia, en los casos donde no fuese posible la realización de actividades señaladas en las dos letras anteriores.

d) Actividades formativas o sesiones conjuntas con profesionales del ámbito hospitalario orientadas a mejorar la continuidad de la atención sanitaria

4. En el ámbito de la atención hospitalaria, las actividades a desarrollar, con carácter prioritario, serán las siguientes:

a) Actividad asistencial programada en las áreas de consultas externas, áreas de apoyo diagnóstico, áreas quirúrgicas, servicios especiales y técnicas diagnóstico-terapéuticas.

b) Actividades formativas o sesiones conjuntas con profesionales del ámbito de la atención primaria orientadas a mejorar la continuidad de la atención sanitaria.

5. Para la aplicación del módulo adicional de jornada ordinaria, se establecerán las siguientes modalidades horarias:

a) Módulo de dos horas y media un día a la semana de promedio, en horario de tardes (en horario de mañanas si se trata de personal en turno fijo de tardes).

b) Uno o más módulos de dos horas y media en la mañana del sábado.

c) Módulo de cuatro horas en la mañana del sábado, calculándose la jornada ordinaria semanal en promedio de ocho semanas.

d) Módulos de cuatro horas un día a la semana, calculándose la jornada ordinaria semanal en promedio de ocho semanas.

e) Podrán igualmente establecerse otras modalidades de organización de los módulos adicionales de jornada ordinaria para adaptar la organización a las especiales características del centro o servicio en función de las diferentes circunstancias geográficas o de demanda de servicios, calculándose la jornada ordinaria semanal en promedio de ocho semanas.

f) Los módulos a que se refieren las letras b) y c) tendrán siempre carácter voluntario.

6. En las modalidades de las letras a) y d) del apartado anterior se incluirá un período de descanso, no computable a efectos de jornada laboral, de duración adecuada, en función de las características de la unidad, servicio o centro, que no podrá ser inferior a treinta minutos.

7. La programación de actividades correspondientes a los módulos descritos en el apartado 5 se establecerá con carácter semestral.

8. Los criterios generales aquí establecidos se aplicarán a todo el personal que realice su jornada en turno fijo diurno, adaptándose el personal no asistencial a las características de organización de las diferentes áreas de apoyo del centro.

9. La gerencia del área sanitaria establecerá la programación de los módulos de jornada adicional ordinaria procurando prioritariamente el acuerdo con la persona responsable de la unidad, servicio o centro.

Artículo 14.-Modalidades de jornada complementaria en atención continuada. Las modalidades de jornada complementaria en atención continuada serán las siguientes:

a) Guardia de presencia física de lunes a viernes, ambos incluidos: de 15 horas a las 8 horas del día siguiente.

b) Guardia de presencia física de veinticuatro horas (de 8 horas a 8 horas del día siguiente) en los sábados, días festivos y domingos.

c) Guardia de presencia física de 15 a 20 horas.

d) Guardia mixta en días laborables: presencia física de 15 a 20 horas y localizada desde las 20 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

e) Guardia localizada en los tramos horarios de 17, 24 ó 12 horas, según se establezca en cada caso y se autorice por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud.

f) Cualquier otra que se establezca por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud, en función de las necesidades asistenciales del servicio.

Disposición adicional primera. Jornada laboral del personal en formación especializada Los criterios de organización de la jornada laboral de los profesionales en período de formación especializada serán los siguientes:

a) El marco normativo de referencia en materia laboral es el establecido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y, con carácter supletorio, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) El régimen de jornada laboral y descansos será el establecido en el artículo 5 del citado Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, considerando en todo caso, el carácter formativo del contrato laboral. En este sentido, manteniendo la programación de horas de jornada complementaria exigida por el programa de formación de cada especialidad, se establece el límite máximo de ciento dos horas mensuales de jornada complementaria. En la programación de la jornada complementaria se atenderá al objetivo de maximizar la capacidad de aprendizaje, concentrando la programación en las franjas horarias de mayor actividad asistencial del centro.

c) La jornada complementaria de atención continuada se realizará en horario de 15 horas a 8 horas del día siguiente, los días lunes a viernes laborables. Los días sábado, domingo y festivos, la jornada complementaria se realizará desde las 8 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

d) La jornada laboral ordinaria se desarrollará en horario de lunes a viernes en horario de 8 horas a 15 horas, complementada con el módulo adicional de jornada ordinaria que, en promedio, será de dos horas y media semanales, de acuerdo con la programación que se realice en el centro al que esté adscrito y con los criterios generales establecidos en este decreto. Las actividades a desarrollar en el módulo adicional estarán orientadas preferentemente a la formación práctica, así como a la docencia y la investigación.

e) De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, a continuación de una jornada de veinticuatro horas seguidas, independientemente que se trate de jornada complementaria o jornada ordinaria seguida de complementaria, el residente tendrá un descanso continuado de doce horas ininterrumpidas.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la ponderación de la jornada durante el año 2012 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, desde la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2012, y hasta el 31 de diciembre de 2012, el personal que realice su jornada ordinaria en horario nocturno (de 22 horas a 8 horas del día siguiente), verá reducida su jornada laboral ordinaria con la aplicación de un coeficiente bonificador de 1,19 por cada hora de trabajo nocturno programada.

Disposición transitoria segunda. Jornada laboral del año 2012 A efectos de cómputo de jornada laboral en el ejercicio 2012, hasta la entrada en vigor con fecha 31 de agosto, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2012, la jornada anual ordinaria será la correspondiente a la parte proporcional de la jornada anual vigente hasta dicha fecha. A partir del 31 de agosto de 2012, la jornada anual será la correspondiente a la parte proporcional de la jornada establecida en el apartado 2 del artículo 3, minorada en su caso, por la aplicación del coeficiente bonificador señalado en la disposición anterior para aquel personal que hubiera realizado su jornada en horario nocturno.



CATALUÑA

EXPLOTACIONES BOVINAS: MEDIDAS SANITARIAS OBLIGATORIAS

(D.O.G.C. de 18 de enero de 2013)

ORDEN AAM/2/2013, de 14 de enero, sobre el marco de las medidas sanitarias obligatorias de las explotaciones bovinas de Cataluña.

Artículo 1 Objeto Esta Orden tiene por objeto establecer el marco de las medidas sanitarias obligatorias que de forma genérica deben practicar todas las explotaciones bovinas ubicadas en Cataluña en relación con las enfermedades que disponen de programas sanitarios oficiales.

Artículo 2 Definiciones A los efectos de esta Orden se entiende por medidas sanitarias obligatorias el conjunto de actuaciones periódicas que deben realizar las explotaciones bovinas en función de su clasificación productiva y sanitaria así como la prohibición de prácticas no permitidas.

Artículo 3 Aprobación y publicidad de las medidas sanitarias obligatorias de los bovinos El/la director/a general competente en materia de sanidad animal establecerá, mediante resolución publicada en el DOGC, las medidas sanitarias obligatorias del bovino en base a la normativa vigente, cuyo contenido se hará público en la web del Departamento competente en la materia (<http://www.gencat.cat/agricultura/>) y que puede obtenerse en cualquiera de sus dependencias.

Estas medidas se actualizan anualmente salvo que razones de sanidad animal justifiquen una actualización urgente.

Artículo 4 Sanciones El incumplimiento de las medidas sanitarias obligatorias es sancionable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Disposición final Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

DPTO. DE SALUD: REESTRUCTURACIÓN

(D.O.G.C. de 24 de enero de 2013)

DECRETO 56/2013, de 22 de enero, de reestructuración del Departamento de Salud.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1 Estructura del Departamento 1. El Departamento de Salud, bajo la dirección del consejero o consejera, se estructura en los órganos centrales siguientes:

- a) La Secretaría General.
 - b) La Secretaría de Participación Social y Local en Salud.
 - c) La Secretaría de Salud Pública.
 - d) La Dirección General de Planificación e Investigación en Salud.
 - e) La Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitarias.
2. Quedan adscritas al Departamento de Salud las entidades siguientes:

- a) El Servicio Catalán de la Salud.
- b) El Instituto Catalán de la Salud.
- c) La Agencia de Calidad y Evaluación Sanitarias de Cataluña.
- d) La Agencia de Salud Pública de Cataluña.
- e) El Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas y Sanitarias.

3. La Agencia de Salud Pública de Cataluña y el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas y Sanitarias están adscritas al Departamento de Salud mediante la Secretaría de Salud Pública.



MURCIA

EXPLOTACIONES AGRARIAS PRIORITARIAS Y DE TITULARIDAD COMPARTIDA: REGISTRO

(B.O.R.M. de 22 de enero de 2013)

DECRETO n.º 8/2013, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en materia de explotaciones agrarias prioritarias, lo establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y crear y regular el Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias y de Titularidad Compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Será el instrumento que permita el seguimiento y supervisión por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida existentes en su ámbito territorial.

3. La calificación de una explotación agraria como prioritaria y/o de titularidad compartida posibilitará la obtención preferente de beneficios, ayudas y cualquier otra medida de fomento prevista en la normativa vigente.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de este Decreto y para las explotaciones agrarias prioritarias, serán de aplicación las definiciones establecidas en la normativa comunitaria, en el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y en el artículo 2 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.

2. A los efectos de este Decreto y para las explotaciones agrarias de titularidad compartida serán de aplicación las definiciones establecidas en la normativa comunitaria, en el artículo 2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias, y en la legislación que lo desarrolle.

3. Autoridad competente: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la Dirección General de la Consejería competente en materia de agricultura que en cada momento tenga atribuidas las competencias relativas al registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. 1. Este Decreto será de aplicación a las explotaciones agrarias situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. En los casos en que una explotación esté integrada parcialmente por elementos territoriales situados en otra Comunidad Autónoma, se considerará dentro del ámbito de aplicación de este Decreto cuando la mayor parte de su base territorial esté situada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo II De la calificación como explotación agraria prioritaria

Artículo 4. Requisitos de las explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas. A efectos de lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias que fija los requisitos exigidos para las explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas, se entenderá que se dispone de:

1. Capacitación profesional suficiente, si acreditan la formación y/o experiencia profesional conforme a alguno de los siguientes requisitos:

- a) Formación:

1.º) Título de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Forestal o Licenciado en Veterinaria o título de grado análogo.

2.º) Diploma de Capataz Agrícola.

3.º) Título de Técnico Auxiliar (Formación Profesional I "FP-I") o Técnico Especialista (Formación Profesional II "FP-II") de la Rama Agraria.

4.º) Técnico de Grado Medio o Superior de la Familia Profesional Agraria.

5.º) Diploma o certificado de cursos en materia agraria expedidos u homologados por la Consejería competente en materia de Agricultura, impartidos por instituciones públicas y privadas, en los que se acredite el temario impartido, horas lectivas y fechas de su realización, con un mínimo de 120 horas.

6.º) Certificados de Profesionalidad correspondientes a la Familia Profesional Agraria.

b) Experiencia profesional en la actividad agraria por un mínimo de tres años. En caso de no poseer los tres años de experiencia profesional será válida la acreditación de 40 horas lectivas en cursos de formación profesional agraria por cada año de carencia. La experiencia se demostrará por alguno de los siguientes documentos:

1.º) Informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que conste su actividad agraria.

2.º) Declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de tres años distintos en las que el peticionario conste como declarante de rentas agrarias.

c) En el caso de agricultores jóvenes que se incorporen a la actividad agraria mediante ayudas a la primera instalación, la capacitación agraria suficiente se acreditará mediante las vías señaladas en los párrafos a) y b) anteriores, pudiendo computar la experiencia profesional hasta un máximo de 60 horas lectivas.

2. Situación de alta en la Seguridad Social: estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos en función de su actividad agraria.

3. Residencia: Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes, salvo fuerza mayor, suficientemente justificada, apreciada por la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Capacitación Agraria. A estos efectos se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 5. Requisitos de las explotaciones asociativas. A los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias que fija las explotaciones asociativas y su forma jurídica, se entenderá que el objeto principal de estas sociedades es el ejercicio de la actividad agraria, si al menos el cincuenta por ciento del importe neto de la cifra de negocios declarada por ésta, procede de la actividad agraria de la que es titular.

Artículo 6. Calificación. 1. Podrán obtener la calificación de explotación agraria prioritaria y, en consecuencia, su inscripción en el Registro regulado en el Capítulo IV de este Decreto, todas aquellas explotaciones agrarias pertenecientes a personas físicas individuales, familiares o asociativas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta Comunidad y que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y normativa de desarrollo.

2. La calificación de una explotación agraria como prioritaria tendrá una validez máxima de cinco años, siempre que no se produzcan variaciones, o cuando éstas tengan carácter coyuntural o sean únicamente consecuencia de la rotación de cultivos o de renovación de ganados dentro de la misma especie.

3. El titular de una explotación agraria está obligado a comunicar a la Consejería que ostente las competencias sobre agricultura los cambios en sus circunstancias personales y los relativos a su explotación que pudieran afectar a la calificación de explotación agraria prioritaria en el plazo de dos meses desde el momento en que se produzcan tales cambios.

Artículo 7. Solicitudes de calificación. 1. La calificación de una explotación agraria como explotación prioritaria, se realizará a solicitud de los interesados, según el modelo normalizado que aparece en el anexo I del presente Decreto, acompañada de la documentación que se indica en el citado anexo.

2. La solicitud de calificación, se presentará en el Registro de la Consejería, sin perjuicio de que puedan presentarse igualmente, en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud de calificación podrá asimismo presentarse por alguno de los medios contemplados y en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los ciudadanos a los Servicios Públicos y en las normas estatales y autonómicas que la desarrollen.

Artículo 8. Tramitación. 1. La instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en el Decreto por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería competente en la materia, que podrá realizar de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. Respecto al cálculo de la renta unitaria de trabajo, la renta del titular de la explotación, el número de horas correspondiente a la unidad de trabajo agrario, y la cuantía de la renta de referencia, se estará a lo previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la Disposición Final Sexta de la Ley 19/1995, y demás disposiciones que corresponda aplicar.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos en la misma o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que el plazo de diez días subsane la falta o presente dichos documentos, con la indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos y plazos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El órgano encargado de la tramitación podrá requerir del solicitante la documentación complementaria que resulte necesaria en cada caso concreto. Dicho requerimiento tendrá la consideración de cumplimiento de trámites a que se refiere el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Resolución. 1. La competencia para resolver el procedimiento de calificación de explotaciones prioritarias e inscripción de las mismas en el Registro regulado en el Capítulo IV de este Decreto corresponde a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en el Decreto por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería competente en agricultura.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución expresa será de seis meses, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

3. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior sin haberse dictado y notificado la resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución de calificación de una explotación agraria como prioritaria, contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- Datos de identificación de la persona natural o jurídica titular de la misma.
- Descripción de los elementos que componen la explotación agraria.
- Referencias cartográficas.

d) Compromisos, en su caso, y advertencia al beneficiario de la obligación de comunicar los cambios que se produzcan tanto en la explotación como a su titular.

CAPÍTULO III Del reconocimiento de explotación agraria de titularidad compartida

Artículo 10. Requisitos para el reconocimiento. 1. Para obtener el reconocimiento de explotación agraria de titularidad compartida y su inscripción en el Registro regulado en el Capítulo IV de este Decreto, los dos titulares deben reunir, en la fecha de presentación de la solicitud de declaración de titularidad compartida, los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

2. Los titulares de una explotación agraria de titularidad compartida están obligados a comunicar a la Consejería que ostente las competencias sobre agricultura los cambios en sus circunstancias personales y los relativos a su explotación que pudieran afectar al reconocimiento de explotación agraria de titularidad compartida en el plazo de dos meses desde el momento en que se produzcan tales cambios.

Artículo 11. Solicitud para el reconocimiento. 1. La solicitud para el reconocimiento de una explotación agraria como de titularidad compartida, se realizará mediante la presentación de una declaración conjunta de los interesados, según el modelo normalizado que aparece como anexo II del presente Decreto, acompañada de la documentación que se indica en el citado anexo.

2. La solicitud para el reconocimiento de una explotación agraria como de titularidad compartida, se presentará en el Registro de la Consejería, sin perjuicio de que puedan presentarse igualmente, en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud para el reconocimiento de una explotación agraria como de titularidad compartida podrá asimismo presentarse por alguno de los medios contemplados y en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los ciudadanos a los Servicios Públicos y en las normas estatales y autonómicas que la desarrollen.

Artículo 12. Tramitación. 1. La instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en el Decreto por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería competente en agricultura, que podrá realizar de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. Si la solicitud para el reconocimiento no reuniera los requisitos exigidos en la misma o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que el plazo de diez días subsane la falta o presente dichos documentos, con la indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su declaración, previa resolución que deberá ser dictada en los términos y plazos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El órgano encargado de la tramitación podrá requerir del solicitante la documentación complementaria que resulte necesaria en cada caso concreto. Dicho requerimiento tendrá la consideración de cumplimiento de trámites a que se refiere el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Resolución. 1. La competencia para resolver el procedimiento de reconocimiento de explotación agraria de titularidad compartida e inscripción de las mismas en el Registro regulado en el Capítulo IV de este Decreto corresponde a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en el Decreto por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería competente en agricultura.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución expresa será de tres meses, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo se entenderá estimada la solicitud.

3. Los efectos de la declaración de titularidad compartida serán desde la recepción de dicha declaración por esta Administración.

4. La resolución de reconocimiento de una explotación agraria como de titularidad compartida, contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- a) Datos de identificación personal y del representante en su caso.
- b) Datos de identificación de la explotación.
- c) Número de identificación fiscal de la explotación de titularidad compartida.
- d) Datos de los bienes y derechos que conforman la explotación agraria de titularidad compartida. En particular, en el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos, se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que puedan resultar de la normativa vigente.
- e) Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada de la titularidad compartida.
- f) Compromisos en su caso y advertencia de la obligación de comunicar los cambios que se produzcan tanto a la explotación como a sus titulares.

5. El Registro expedirá el certificado a que se refiere el artículo 6.4 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Capítulo IV Del registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 14. Creación del registro. 1. Se crea el Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias y de Titularidad Compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter administrativo y público, dependiente, dentro de la Consejería competente en materia de agricultura, de la Dirección General y unidad administrativa que señale el Decreto por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería competente en agricultura.

2. Este Registro se crea sin perjuicio de la existencia del Catálogo General de Explotaciones Prioritarias y del Registro de Titularidad Compartida existente en el Ministerio que ostenta las competencias de agricultura.

Artículo 15. Organización del registro. 1. El Registro es único y se gestionará en un soporte informático con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Podrá existir un archivo de documentos, donde se encuentren depositados todos los documentos que sirvan de fundamento a las anotaciones en dicho Registro.

3. El Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias y de Titularidad Compartida se integrará en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Región de Murcia regulado en el Decreto nº 448/2009, de 29 de diciembre, o norma que lo sustituya.

Artículo 16. Inscripciones. 1. Las inscripciones podrán consistir en altas, modificaciones del contenido de éstas, y bajas. Todos los movimientos que se produzcan, se comunicarán al Ministerio que ostente las competencias de agricultura para que se proceda a su inscripción en el Catálogo General de Explotaciones Agrarias Prioritarias y en el Registro de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias.

2. Los titulares de explotaciones agrarias, incluidas en el Registro, vendrán obligados a comunicar y presentar la documentación justificativa correspondiente a la Consejería que ostente las competencias sobre agricultura, los cambios que pudieran afectar a su condición de explotaciones prioritarias y/o titularidad compartida, en el plazo máximo de dos meses cuando aquéllos se produzcan.

3. Las inscripciones realizadas a este registro se comunicarán de oficio al registro de explotaciones agrarias.

Artículo 17. Contenido de las inscripciones. 1. En las inscripciones de alta que se practiquen en la sección de explotaciones agrarias prioritarias del registro, constarán al menos los siguientes datos:

a) Nombre, dos apellidos y domicilio del titular cuando éste sea persona física, así como fecha de nacimiento; en caso de que el titular sea persona jurídica; denominación o razón social, domicilio social, y fecha de constitución.

b) Número de Identificación Fiscal y fecha de nacimiento, si el titular es persona física y Código de Identificación Fiscal si es persona jurídica.

c) Fecha de la resolución en virtud de la que se produce la calificación.

d) Respecto a los datos referentes a la explotación constarán:

-Localización: Referencias cartográficas.

-Orientación técnico económica: Código OTE.

-Dimensión:

Superficie total

Superficie agraria útil (SAU)

Número de cabezas de ganado (en UGM)

Número de Unidades de Dimensión Europea (UDE)

Número de Unidades de Trabajo Agrario (UTA)

-Renta unitaria de trabajo (RUT).

e) Precepto de la Ley 19/1995, de 4 de julio, en virtud del cual se ha accedido a la calificación de explotación agraria prioritaria.

f) Número y fecha del asiento de inscripción.

2. En las inscripciones de alta que se practiquen en la sección de explotaciones agrarias de titularidad compartida del registro, constarán al menos los siguientes datos:

a) Nombre, dos apellidos y domicilio de los titulares, así como fecha de nacimiento. En su caso el nombre y dos apellidos y domicilio del representante designado por los titulares.

b) Número de Identificación Fiscal de los titulares y de la explotación, c) Fecha de la declaración de la titularidad compartida.

d) Respecto a los datos referentes a la explotación constarán:

-Localización: Referencias cartográficas.

-Orientación técnico económica: Código OTE.

-Superficie

- Bienes y derechos que conforman la explotación

- Cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida

e) Número y fecha del asiento de inscripción.

3. En las inscripciones de modificaciones o de baja se recogerán los datos precisos para hacer constar ese tipo de inscripciones.

Artículo 18. Cancelación de la inscripción. 1. La cancelación de la inscripción en la sección explotaciones agrarias prioritarias del registro se producirá por las siguientes causas:

a) A petición del titular de la explotación.

b) Fallecimiento del titular de la explotación o disolución de la sociedad o cualquiera de las causas por las que dichas sociedades dejen de tener personalidad jurídica conforme a la normativa aplicable.

c) De oficio, una vez concluido el plazo dado al titular de la explotación para la adecuación de ésta a los requisitos subsanables necesarios para adquirir la condición de explotación agraria prioritaria.

d) De oficio, una vez concluido el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del presente Decreto sin haber efectuado la renovación de la calificación.

e) Dejar de cumplir los requisitos insubsanables necesarios para adquirir la condición de explotación agraria prioritaria.

f) Cese de la persona titular en la explotación agraria.

g) Por sanción de cancelación de la inscripción en el presente registro impuesta al titular de la explotación por infracción cometida respecto de los beneficios fiscales que se concedan con arreglo a lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

2. La cancelación de la inscripción en la sección titularidad compartida de las explotaciones agrarias del registro se producirá por las causas y en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

3. En la cancelación se expresará la fecha en que se produjo y la causa determinante.

Artículo 19. Inspecciones. 1. Los funcionarios de la Consejería que ostente las competencias en materia de agricultura serán los encargados de realizar las inspecciones técnicas que puedan ser precisas en su caso, para comprobar los requisitos exigidos en la normativa de aplicación.

2. A la vista del resultado de las inspecciones, se emitirá, en su caso, el informe pertinente.

3. Cuando así proceda a la vista del anterior informe, la Dirección General competente iniciará de oficio un procedimiento para acordar, en su caso, previa audiencia del interesado, la modificación o revocación de la correspondiente resolución administrativa de calificación o reconocimiento dictada en su día, y la consiguiente modificación o cancelación de la inscripción en el Registro que resultare afectada.

4. En los casos en que la resolución del procedimiento pudiera producir efectos desfavorables para el interesado, el plazo de caducidad del mismo será de seis meses.

Artículo 20. Acreditación de la calificación de explotación agraria prioritaria y/o reconocimiento de explotación agraria de titularidad compartida. 1. La condición de explotación agraria prioritaria o de titularidad compartida únicamente se acreditará mediante:

a) Certificación expedida por el órgano competente del Ministerio que ostente las competencias en agricultura, acreditativa de la calificación de la explotación agraria como prioritaria en el Catálogo de Explotaciones Prioritarias o como compartida en el Registro de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias.

b) Certificación expedida por la Dirección General competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acreditativa de la calificación de la explotación agraria en la sección correspondiente del Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias y de Titularidad Compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las solicitudes de certificación acreditativas de la calificación de explotación prioritaria y/o del reconocimiento de explotación agraria de titularidad compartida, deberán acompañarse de declaración responsable de los interesados de que no se han producido cambios ni en sus circunstancias personales, ni en las de la explotación respecto de las que ya consten en el Registro de explotaciones agrarias prioritarias y/o de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición adicional primera.- Modificación de la titularidad en los Registros de explotaciones agrarias. Los responsables de los registros de explotaciones agrarias adoptarán las medidas necesarias para que se identifique a las personas titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida.

Disposición transitoria única.- Explotaciones ya calificadas como prioritarias y/o reconocidas como de titularidad compartida. Todas aquellas explotaciones agrarias que hayan obtenido la calificación de prioritarias o el reconocimiento de titularidad compartida, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, si se ajustan al mismo, se inscribirán de oficio en el Registro creado en el presente Decreto y pasarán a regirse por éste. En el caso de que no se ajusten, se seguirán las actuaciones previstas en el artículo 19, se tramitará el oportuno procedimiento y se acordará lo que proceda.

Disposición final primera.- Facultad de desarrollo. Se faculta al Consejero de Agricultura y Agua para establecer las aplicaciones informáticas, así como sus modificaciones a efectos de solicitud de inscripción, actualización y baja en el Registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida de la Región de Murcia.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".



VALENCIA

CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS: MODIF.

(D.O.C.V. de 21 de enero de 2013)

DECRETO 14/2013, de 18 de enero, del Consell, de modificación del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.

Artículo único. Modificación del anexo I del Decreto 213/2009 Se aprueba la modificación del anexo I del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras a la Comunitat Valenciana, que queda redactado en los términos transcritos en el anexo del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL Única. Entrada en vigor El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

ANEXO

Nueva redacción del anexo I del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell

N. de R: destacamos las especies animales:

"ANEXO I

ESPECIES EXÓTICAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LIMITACIONES DEL ARTÍCULO 4.1

2. ANIMALES INVERTEBRADOS

Dreissena polymorpha. Mejillón cebra. Todas las especies de cangrejos de río exóticos.

3. PECES

Alburnus alburnus. Alburno. Ameiurus melas. Pez gato. Esox lucius. Lucio. Gambusia holbrooki. Gambusia. Lepomis gibbosus. Perca sol. Sander lucioperca. Lucioperca. Silurus glanis. Siluro.

4. AVES

Amandava amandava. Bengalí rojo. Estrilda astrild. Pico de coral. Myopsitta monachus. Cotorra argentina. Oxyura jamaicensis. Malvasía americana. Pycnonotus jocosus. Bulbul orfeo. Psittacula krameri. Cotorra de Kramer.

5. MAMÍFEROS

Ammotragus lervia. Arrui. Mustela vison. Visón americano. Procyon lotor. Mapache común.

6. REPTILES

Trachemys scripta. Tortugas jicoteas, todas sus subespecies".

III. UNION EUROPEA



CONTROL OFICIAL DE LOS PIENSOS: MÉTODOS DE ANÁLISIS

(D.O.U.E. de 23 de enero de 2013)

REGLAMENTO (UE) n° 51/2013 DE LA COMISIÓN de 16 de enero de 2013 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en lo que respecta a los métodos de análisis para la determinación de componentes de origen animal con fines de control oficial de los piensos.

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CE) n° 152/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

"ANEXO VI

MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPONENTES DE ORIGEN ANIMAL CON FINES DE CONTROL OFICIAL DE LOS PIENSOS

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los componentes de origen animal presentes en los piensos se determinarán por microscopía óptica o por reacción en cadena de la polimerasa (RCP) de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente anexo.

Estos dos métodos permiten detectar la presencia de componentes de origen animal en los materiales para piensos y los piensos compuestos. Sin embargo, no permiten calcular la cantidad de dichos componentes en los materiales para piensos ni en los piensos compuestos. Ambos métodos presentan un límite de detección inferior al 0,1 % (p/p).

El método RCP permite identificar los grupos taxonómicos de los componentes de origen animal presentes en los materiales para piensos y los piensos compuestos.

Estos métodos se aplicarán al control de la aplicación de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, y en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 999/2001, así como en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Dependiendo del tipo de piensos que se esté analizando, podrán aplicarse estos métodos, dentro de un único protocolo de actuación, ya sea solos o combinados de conformidad con los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) establecidos por el laboratorio de referencia de la UE para las proteínas animales en los piensos (EURL-AP) y publicados en su sitio web (<http://eurl.craw.eu/>).

2. MÉTODOS

2.1. Microscopía óptica

2.1.1. *Principio* Los componentes de origen animal que pudieran estar presentes en los materiales para piensos y en los piensos compuestos enviados para su análisis se identifican sobre la base de unas características típicas microscópicamente identificables, como fibras musculares y otras partículas de carne, cartílago, huesos, cuerno, pelo, cerdas, sangre, plumas, cáscaras de huevo, espinas y escamas de pescado.

2.1.2. Reactivos y equipo

2.1.2.1. Reactivos

2.1.2.1.1. Agente de concentración

2.1.2.1.1.1. Tetracloroetileno (densidad relativa 1,62).

2.1.2.1.2. Reactivo de tinción

2.1.2.1.2.1. Solución de rojo de alizarina (diluir 2,5 ml de ácido clorhídrico 1M en 100 ml de agua y añadir a esta solución 200 mg de rojo de alizarina).

2.1.2.1.3. Medios de montaje

2.1.2.1.3.1. Lejía (NaOH al 2,5 % p/v o KOH al 2,5 % p/v).

2.1.2.1.3.2. Glicerol (sin diluir, viscosidad: 1 490 cP).

2.1.2.1.3.3. Norland ® Optical 65 Adhesive (viscosidad: 1 200 cP) o una resina con propiedades equivalentes para la preparación permanente de los portaobjetos.

2.1.2.1.4. Medios de montaje con propiedades de tinción

2.1.2.1.4.1. Solución de Lugol (disolver 2 g de yoduro de potasio en 100 ml de agua y añadir 1 g de yodo, agitando con frecuencia).

2.1.2.1.4.2. Reactivo de cistina (2 g de acetato de plomo, 10 g de NaOH/100 ml de agua).

2.1.2.1.4.3. Reactivo de Fehling [preparado antes de utilizarse a partir de partes iguales (1/1) de dos soluciones madre A y B; solución A: disolver 6,9 g de sulfato de cobre (II) pentahidratado en 100 ml de agua; solución B: disolver 34,6 g de tartrato sódico-potásico tetrahidratado y 12 g de NaOH en 100 ml de agua].

2.1.2.1.4.4. Tetrametilbencidina/peróxido de hidrógeno [disolver 1 g 3,3', 5,5'-tetrametilbencidina (TMB) en 100 ml de ácido acético glacial y 150 ml de agua; antes de utilizarlo, mezclar 4 partes de esta solución de TMB con 1 parte de peróxido de hidrógeno al 3 %].

2.1.2.1.5. Agentes de lavado

2.1.2.1.5.1. Etanol \geq 96 % (calidad técnica).

2.1.2.1.5.2. Acetona (calidad técnica).

2.1.2.1.6. Reactivo decolorante

2.1.2.1.6.1. Solución comercial de hipoclorito de sodio (9 - 14 % de cloro activo).

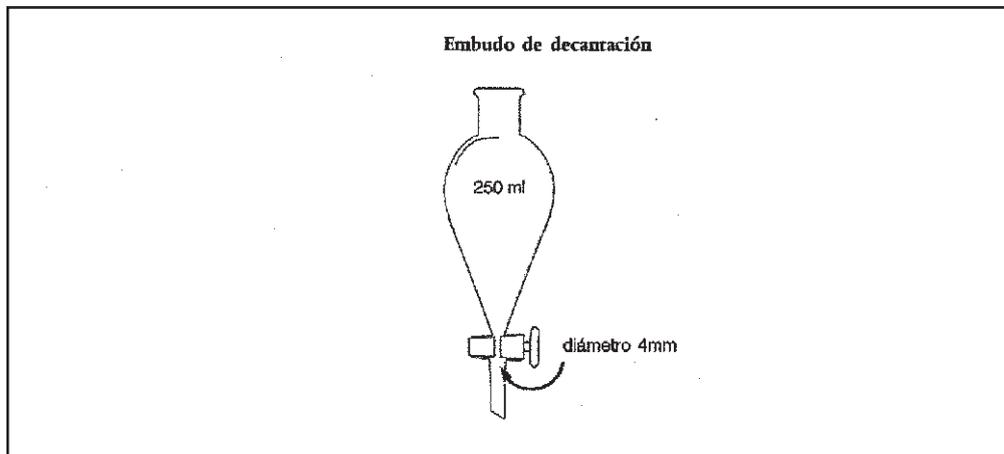
2.1.2.2. Equipo

2.1.2.2.1. Balanza analítica con una exactitud de 0,001 g.

2.1.2.2.2. Material de trituración: molino o mortero.

2.1.2.2.3. Un tamiz con luces de malla cuadradas de 0,25 mm y 1 mm de anchura.

2.1.2.2.4. Embudo de decantación cónico de vidrio con un contenido de 250 ml provisto de un grifo de cierre de teflón o esmerilada en la base del cono. El diámetro del orificio del grifo será ≥ 4 mm. De forma alternativa, podrá utilizarse un vaso de precipitados de fondo cónico siempre que el laboratorio haya demostrado que los niveles de detección son equivalentes a los obtenidos mediante el embudo de decantación cónico de vidrio.



2.1.2.2.5. Lupa binocular con un intervalo de 6,5 a 40 aumentos finales como mínimo.

2.1.2.2.6. Microscopio compuesto con un intervalo de 100 a 400 aumentos finales como mínimo con luz transmitida a campo claro. De forma complementaria pueden utilizarse la luz polarizada y el contraste diferencial interferencial.

2.1.2.2.7. Material de vidrio habitual de laboratorio.

2.1.2.2.8. Equipo para la preparación de portaobjetos: portaobjetos clásicos para microscopio, portaobjetos excavados, cubreobjetos (20 x 20 mm), pinzas, espátula fina.

2.1.3. Muestreo y preparación de las muestras

2.1.3.1. *Muestreo* Se utilizará una muestra representativa tomada de conformidad con lo dispuesto en el anexo I.

2.1.3.2. *Precauciones que deben tomarse* Con el fin de evitar la contaminación cruzada en el laboratorio, todos los equipos reutilizables deberán limpiarse cuidadosamente antes de su utilización. Las piezas del embudo de decantación se desmontarán antes de la limpieza. Las piezas del embudo de decantación y el material de vidrio deberán someterse a un lavado manual previo y, seguidamente, lavarse en una máquina lavadora. Los tamices deberán limpiarse con un cepillo de cerdas sintéticas rígidas. Después de tamizar materiales grasos, como la harina de pescado, se recomienda efectuar una limpieza final de los tamices con acetona y aire comprimido.

2.1.3.3. *Preparación de muestras distintas de grasa o aceite*

2.1.3.3.1. Secado de la muestra: las muestras con un contenido de humedad > 14 % se secarán antes de manipularlas.

2.1.3.3.2. Tamizado previo de la muestra: se recomienda tamizar previamente a 1 mm los piensos granulados y los granos y, seguidamente, preparar y analizar las dos fracciones resultantes como muestras distintas.

2.1.3.3.3. Submuestras y molienda: se submuestrearán un mínimo de 50 g de la muestra para ser analizados y posteriormente se molerán.

2.1.3.3.4. Extracción y preparación del sedimento: transferir una porción de 10 g (con una exactitud de 0,01 g) de la submuestra molida al embudo de decantación o vaso de precipitados de fondo cónico y añadir 50 ml de tetracloroetileno. La porción transferida al embudo se limitará a 3 g si se trata de harina de pescado u otros productos de origen animal puros, de ingredientes minerales o de premezclas que generan más de un 10 % de sedimento. Se agitará enérgicamente la mezcla durante al menos 30 s y se añadirán cuidadosamente al menos 50 ml más de tetracloroetileno, al tiempo que se lava la superficie interior del embudo para eliminar cualquier partícula que hubiera quedado adherida. La mezcla resultante se dejará reposar durante al menos 5 minutos antes de separar el sedimento abriendo el grifo de cierre.

Si se utiliza un vaso de precipitados de fondo cónico se removerá enérgicamente la mezcla durante al menos 15 s y se lavará cuidadosamente con al menos 10 ml de tetracloroetileno limpio para arrastrar cualquier partícula que se hubiera adherido a las paredes del vaso de precipitados. Se dejará reposar la mezcla durante 3 minutos y, seguidamente, volverá a removerse durante 15 s y se lavarán cuidadosamente el vaso de precipitados con al menos 10 ml de tetracloroetileno limpio para arrastrar cualquier partícula que se hubiera adherido a las paredes. La mezcla resultante se dejará reposar durante al menos 5 minutos y a continuación se retirará la fracción líquida mediante una cuidadosa decantación, velando por no perder ninguno de los sedimentos; la fracción líquida se desechará.

El sedimento se secará y posteriormente se pesará (con una exactitud de 0,001 g). Si más del 5 % del sedimento se compone de partículas $> 0,50$ mm, se pasará por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes.

2.1.3.3.5. Extracción y preparación del sobrenadante: tras recuperar el sedimento con el método descrito anteriormente, quedan dos fases en el embudo de decantación: una líquida consistente en tetracloroetileno y una sólida consistente en material flotante. La fase sólida es el sobrenadante y se recuperará decantando completamente el tetracloroetileno del embudo abriendo el grifo de cierre. Invertiendo el embudo de decantación, el sobrenadante se transferirá a una gran placa de Petri y se secará al aire en una campana extractora. Si más del 5 % del sobrenadante se compone de partículas $> 0,50$ mm, podrá pasarse por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes.

2.1.3.3.6. Preparación de la materia prima: se preparará una porción de un mínimo de 5 g de la submuestra molida; si más del 5 % del material se compone de partículas $> 0,50$ mm, podrá pasarse por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes.

2.1.3.4. Preparación de muestras consistentes en grasa o aceite

En el análisis de muestras consistentes en grasas o aceites podrá utilizarse el siguiente protocolo:

- si la grasa es sólida, se calentará en un horno hasta su licuefacción,
- a continuación, se pipetearán 40 ml de grasa o aceite del fondo de la muestra a un tubo de centrifugación,
- se centrifugará durante 10 minutos a 4 000 revoluciones por minuto,
- si, tras la centrifugación, la grasa se hubiera solidificado, se calentará en un horno hasta su licuefacción,

- se repetirá la centrifugación durante 5 minutos a 4 000 revoluciones por minuto,
- por medio de una cucharilla o una espátula, se transferirá la mitad de las impurezas decantadas a portaobjetos de microscopía para su examen; se recomienda el glicerol como medio de montaje,
- las impurezas restantes se utilizarán para preparar el sedimento como se describe en el punto 2.1.3.3.

2.1.3.5. Utilización de reactivos de tinción

A fin de facilitar la correcta identificación de los componentes de origen animal, el analista podrá utilizar reactivos de tinción durante la preparación de la muestra, de conformidad con las directrices emitidas por el EURL-AP y publicadas en su sitio web.

En caso de que se utilice una solución de rojo de alizarina para teñir el sedimento, se aplicará el siguiente protocolo:

- el sedimento seco se transferirá a un tubo de ensayo de vidrio y se lavará dos veces con unos 5 ml de etanol (en ambas ocasiones deberá utilizarse un vórtex durante 30 s y deberá dejarse reposar el disolvente alrededor de 1 minuto 30 s antes de decantarlo),
- el sedimento se decolorará añadiendo al menos 1 ml de solución de hipoclorito de sodio; se dejará que la reacción continúe durante 10 minutos; el tubo se llenará de agua y se dejará sedimentar durante 2 a 3 minutos, tras lo cual se decantarán suavemente el agua y las partículas suspendidas,
- el sedimento se lavará dos veces más con unos 10 ml de agua (utilizar un vórtex durante 30 s, dejar reposar y decantar el agua cada vez),
- se añadirán de 2 a 10 gotas de la solución de rojo de alizarina y la mezcla se agitará con un vórtex; se dejará reaccionar 30 s y el sedimento coloreado se lavará dos veces con aproximadamente 5 ml de etanol y seguidamente una vez con acetona (en cada ocasión deberá utilizarse un vórtex durante 30 s y deberá dejarse reposar el disolvente alrededor de 1 minuto antes de decantarlo),
- por último, se secará el sedimento coloreado.

2.1.4. Examen al microscopio

2.1.4.1. Preparación de los portaobjetos

Los portaobjetos de microscopía deberán prepararse a partir del sedimento y, en función de la elección del analista, bien a partir del sobrenadante o de la materia prima. En caso de que se haya utilizado el tamiz durante la preparación de la muestra, se prepararán las dos fracciones resultantes (la fina y la gruesa). Las porciones de las fracciones destinadas al análisis esparcidas en los portaobjetos deberán ser representativas de la totalidad de la fracción.

Se preparará un número suficiente de portaobjetos con el fin de garantizar que se lleva a cabo un protocolo completo de examen como el establecido en el punto 2.1.4.2.

Los portaobjetos de microscopía se montarán con el medio de montaje adecuado, de conformidad con los PNT establecidos por el EURL-AP y publicados en su sitio web. Los portaobjetos se cubrirán con cubreobjetos.

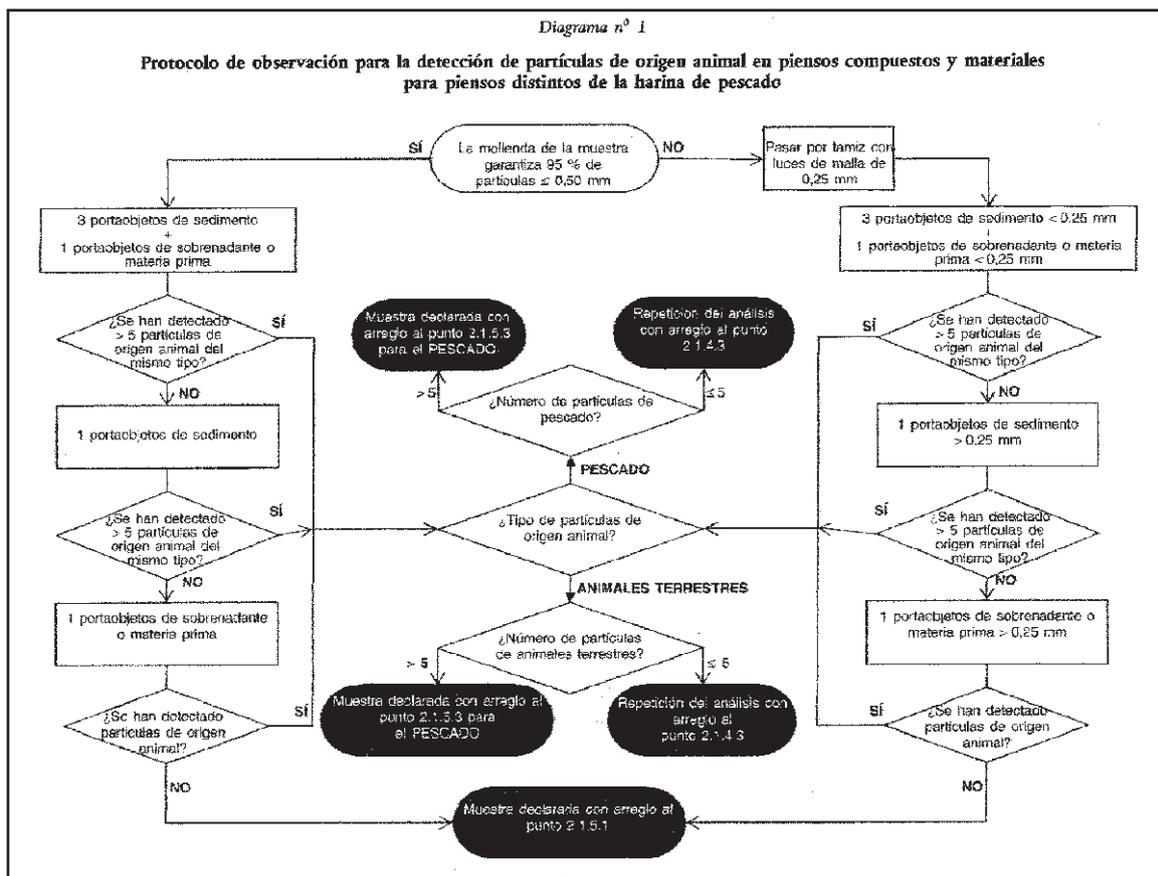
2.1.4.2. Protocolos de observación para la detección de partículas de origen animal en piensos compuestos y material para piensos

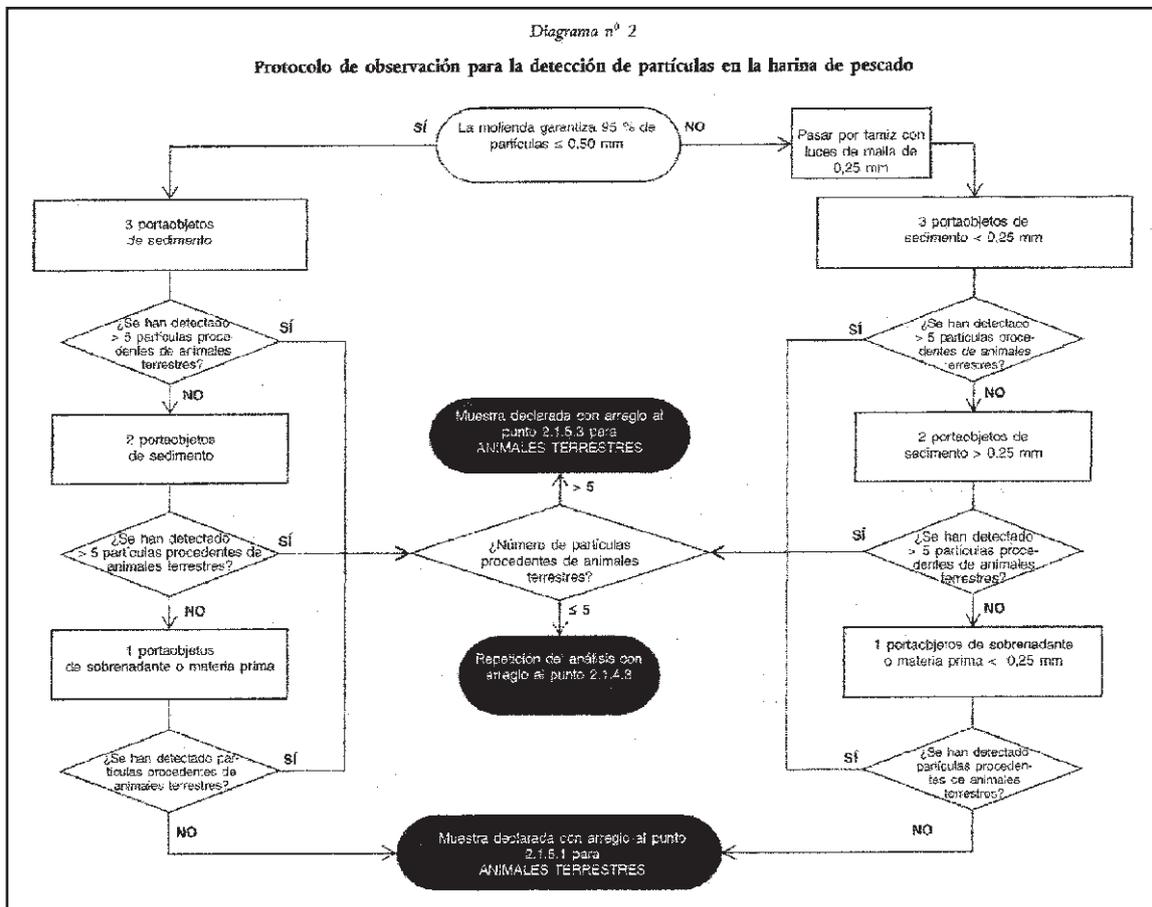
Los portaobjetos para microscopía preparados se observarán de conformidad con los protocolos establecidos en el diagrama nº 1 para los piensos compuestos y material para piensos distintos de la harina de pescado pura, o en el diagrama nº 2 en el caso de la harina de pescado pura.

Para las observaciones microscópicas, se observarán con un microscopio compuesto el sedimento y, en función de la elección del analista, bien el sobrenadante o la materia prima. En el caso de las fracciones gruesas podrá utilizarse la lupa binocular además del microscopio compuesto. Cada portaobjetos se observará en su totalidad a diversos aumentos.

Se respetará estrictamente el número mínimo de portaobjetos que se observarán en cada etapa del protocolo de observación, salvo en caso de que la totalidad del material de la fracción no permita alcanzar el número de portaobjetos establecido. Por cada determinación no se observarán más de 6 portaobjetos.

Con el fin de facilitar la identificación del tipo y el origen de las partículas, el analista podrá utilizar herramientas de apoyo, como los sistemas de apoyo a la toma de decisiones, los bancos de imágenes y las muestras de referencia.





2.1.4.3. Número de determinaciones Si tras una primera determinación llevada a cabo de conformidad con los protocolos de observación establecidos en el diagrama nº 1 o en el diagrama nº 2, según proceda, no se detecta ninguna partícula de origen animal de un tipo determinado (es decir, procedente de un animal terrestre o de pescado), no será necesaria ninguna determinación complementaria y se notificará el resultado del análisis utilizando la terminología establecida en el punto 2.1.5.1.

Si tras una primera determinación llevada a cabo de conformidad con los protocolos de observación establecidos en el diagrama nº 1 o en el diagrama nº 2, según proceda, el número total de partículas animales de un tipo determinado (es decir, de un animal terrestre o de pescado) detectadas oscila entre 1 y 5, se realizará una segunda determinación de una nueva submuestra de 50 g. En caso de que, tras esta segunda determinación, el número de partículas de origen animal de dicho tipo detectadas oscile entre 0 y 5, se notificará el resultado del análisis utilizando la terminología establecida en el punto 2.1.5.2; en cualquier otro caso, se llevará a cabo una tercera determinación de una nueva submuestra de 50 g. No obstante, si después de la primera y de la segunda determinación, la suma de las partículas de un tipo determinado detectadas en los dos determinaciones fuera superior a 15, no será necesaria una determinación complementaria y se notificará directamente el resultado de los análisis utilizando la terminología establecida en el punto 2.1.5.3. Si, tras la tercera determinación, la suma de las partículas de origen animal de un tipo determinado detectadas en las tres determinaciones fuera superior a 15, se notificará el resultado del análisis utilizando la terminología establecida en el punto 2.1.5.3. En cualquier otro caso, se notificará el resultado del análisis utilizando la terminología establecida en el punto 2.1.5.2.

Si, tras una primera determinación realizada de acuerdo con los protocolos de observación establecidos en el diagrama nº 1 o en el diagrama nº 2, según proceda, se detectan más de 5 partículas de origen animal de un tipo determinado (es decir, de un animal terrestre o de pescado), se notificará el resultado de los análisis utilizando la terminología establecida en el punto 2.1.5.3.

2.1.5. Expresión de los resultados Al comunicar los resultados, el laboratorio indicará en qué tipo de material se ha realizado el análisis (sedimento, sobrenadante o materia prima) y cuántas determinaciones se han llevado a cabo.

El informe del laboratorio contendrá, como mínimo, información sobre la presencia de componentes derivados de animales terrestres y de harina de pescado.

Las diversas situaciones se comunicarán de la forma que se expone a continuación.

2.1.5.1. No se ha detectado ninguna partícula de origen animal de ningún tipo determinado:

- dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se ha detectado en la muestra presentada ninguna partícula derivada de animales terrestres,
- dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se ha detectado en la muestra presentada ninguna partícula derivada de pescado.

2.1.5.2. Entre 1 y 5 partículas de origen animal de un tipo determinado detectadas como promedio:

- dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de animales terrestres como promedio, por determinación; las partículas se han identificado como ... [hueso, cartílago, músculo, pelo, cuerno, etc.]; dado que este número tan reducido de partículas es inferior al límite de detección del método de examen microscópico, no puede excluirse el riesgo de falso positivo.

O, en su caso,

- dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de pescado como promedio, por determinación; las partículas se han identificado como ... [espinas, escamas, cartílago, músculo, otolitos, branquias, etc.]; dado que este número tan reducido de partículas es inferior al límite de detección del método de examen microscópico, no puede excluirse el riesgo de falso positivo.

En caso de tamizado previo de la muestra, el informe del laboratorio mencionará en qué fracción (fracción tamizada, fracción granulada o granos) se han detectado las partículas de origen animal, en la medida en que la detección de las partículas de origen animal únicamente en la fracción tamizada puede ser un indicio de contaminación ambiental.

2.1.5.3. Más de 5 partículas de origen animal de un tipo determinado detectadas como promedio:

- dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de animales terrestres como promedio por determinación; las partículas se han identificado como ... [hueso, cartílago, músculo, pelo, cuerno, etc.]. O, en su caso,
- dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de pescado como promedio por determinación; las partículas se han identificado como ... [espinas, escamas, cartílago, músculo, otolitos, branquias, etc.].

En caso de tamizado previo de la muestra, el informe del laboratorio mencionará en qué fracción (fracción tamizada, fracción granulada o granos) se han detectado las partículas de origen animal, en la medida en que la detección de las partículas de origen animal únicamente en la fracción tamizada puede ser un indicio de contaminación ambiental.

2.2. Prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP)

2.2.1. *Principio* Los fragmentos de ácido desoxirribonucleico (ADN) de origen animal que pueden estar presentes en materiales para piensos y en piensos compuestos se detectan mediante una técnica de amplificación genética por RCP que se centra en secuencias de ADN específicas de la especie.

El método de RCP requiere en primer lugar una fase de extracción del ADN. La etapa de amplificación se aplicará después al extracto de ADN obtenido de ese modo, a fin de detectar las especies animales diana del análisis.

2.2.2. *Reactivos y equipo*

2.2.2.1. Reactivos

2.2.2.1.1. Reactivos para la etapa de extracción del ADN

Se utilizarán exclusivamente reactivos aprobados por el EURL-AP y publicados en su sitio web.

2.2.2.1.2. Reactivos para la etapa de amplificación genética

2.2.2.1.2.1. Cebadores y sondas

Solamente se utilizarán cebadores y sondas con secuencias de oligonucleótidos validadas por el EURL-AP (En el sitio web del EURL-AP está disponible la lista de los cebadores y sondas correspondientes a cada especie animal diana del análisis.).

2.2.2.1.2.2. Mezclas de reacción (master mix)

Solamente se utilizarán soluciones de mezclas de reacción que no contengan reactivos que pudieran falsear los resultados debido a la presencia de ADN de origen animal (En el sitio web del EURL-AP se puede disponer de ejemplos de mezclas de reacción.).

2.2.2.1.2.3. Reactivos de descontaminación

2.2.2.1.2.3.1. Solución de ácido clorhídrico (0,1 N).

2.2.2.1.2.3.2. Lejía (solución de hipoclorito sódico al 0,15 % de cloro activo).

2.2.2.1.2.3.3. Reactivos no corrosivos para descontaminación de instrumental costoso como las balanzas analíticas (por ejemplo, DNA Erase TM de MP Biomedicals)

2.2.2.2. Equipo

2.2.2.2.1. Balanza analítica con una exactitud de 0,001 g.

2.2.2.2.2. Material de trituración.

2.2.2.2.3. Termociclador que permita la RCP en tiempo real.

2.2.2.2.4. Microcentrifugadora para tubos de microcentrifugación.

2.2.2.2.5. Juego de micropipetas que permitan pipetear desde 1 µl hasta 1 000 µl

2.2.2.2.6. Material de plástico habitual de biología molecular: tubos de microcentrifugación, puntas de plástico con filtro para micropipetas, placas adaptadas para el termociclador.

2.2.2.2.7. Congeladores para almacenar muestras y reactivos.

2.2.3. *Muestreo y preparación de las muestras*

2.2.3.1. *Muestreo* Se utilizará una muestra representativa tomada de conformidad con lo dispuesto en el anexo I.

2.2.3.2. *Preparación de las muestras* La preparación de las muestras de laboratorio hasta la extracción del ADN se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo II. Como mínimo, se submuestrearán 50 g de la muestra para ser sometidos a análisis y posteriormente molidos.

La preparación de la muestra se llevará a cabo en un habitáculo diferente al utilizado para la extracción de ADN y las reacciones de amplificación genética, tal como se describe en la norma ISO 24276.

Se prepararán dos porciones para análisis de al menos 100 mg cada una.

2.2.4. *Extracción del ADN* La extracción del ADN se realizará en cada porción para análisis preparada de conformidad con los PNT establecidos por el EURL-AP y publicados en su sitio web.

Se prepararán dos controles de extracción para cada serie de extracciones según lo descrito en la norma ISO 24276:

- un control blanco de extracción,
- un control positivo de extracción del ADN.

2.2.5. *Amplificación genética* La amplificación genética se llevará a cabo utilizando los métodos validados para cada especie que requiera identificación. Dichos métodos están detallados en los PNT establecidos por el EURL-AP y publicados en su sitio web. Cada extracto de ADN deberá analizarse como mínimo en dos diluciones diferentes para evaluar la inhibición.

Se prepararán dos controles de amplificación para cada especie diana, tal como se describe en la norma ISO 24276.

- para cada placa o serie de análisis de RCP se utilizará un control positivo del ADN diana,

- para cada placa o serie de análisis de RCP se utilizará un control de reactivo de la amplificación (también denominado control sin molde).

2.2.6. *Interpretación y expresión de resultados* Al notificar los resultados, el laboratorio indicará al menos el peso de las porciones para análisis utilizadas, la técnica de extracción empleada, el número de determinaciones realizadas y el límite de detección del método.

No se interpretarán ni se notificarán los resultados si el control positivo de extracción de ADN y los controles positivos del ADN diana no dan resultados positivos respecto a las especies diana del análisis y el control del reactivo de amplificación es negativo.

En caso de que los resultados de las dos porciones para análisis no sean coherentes, deberá repetirse al menos la etapa de amplificación genética. Si el laboratorio sospecha que la incoherencia puede deberse a los extractos de ADN, se llevará a cabo una nueva extracción de ADN y seguidamente se realizará una amplificación genética antes de la interpretación de los resultados.

La expresión definitiva de los resultados se basará en la integración y la interpretación de los resultados de las dos porciones para análisis, de conformidad con los PNT establecidos por el EURL-AP y publicados en su sitio web.

2.2.6.1. *Resultado negativo* Todo resultado negativo se notificará como sigue:

En la muestra presentada no se detecta ADN de X (donde X es la especie animal o grupo de especies animales diana del análisis).

2.2.6.2. *Resultado positivo* Todo resultado positivo se notificará como sigue:

En la muestra presentada se ha detectado ADN de X (donde X es la especie animal o grupo de especies animales diana del análisis).".

EET: DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y LA ERRADICACIÓN

(D.O.U.E. de 24 de enero de 2013)

REGLAMENTO (UE) N° 56/2013 DE LA COMISIÓN de 16 de enero de 2013 que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles

Artículo 1 Los anexos I y IV del Reglamento (CE) N° 999/2001 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de junio de 2013.

ANEXO

Los anexos I y IV del Reglamento (CE) N° 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones establecidas en el Reglamento (CE) N° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), el Reglamento (UE) N° 142/2011 de la Comisión (**), el Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (***), el Reglamento (CE) N° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (****) y la Directiva 2006/88/CE del Consejo (*****):

a) la definición de "animal de granja" del artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 1069/2009;

b) las definiciones siguientes del anexo I del Reglamento (UE) N° 142/2011:

i) "animales de peletería" en el punto 1,

ii) "hemoderivados" en el punto 4,

iii) "proteína animal transformada" en el punto 5,

iv) "harina de pescado" en el punto 7,

v) "colágeno" en el punto 11,

vi) "gelatina" en el punto 12,

vii) "proteínas hidrolizadas" en el punto 14,

viii) "alimentos en conserva para animales de compañía" en el punto 16,

ix) "alimentos para animales de compañía" en el punto 19,

x) "alimentos transformados para animales de compañía" en el punto 20;

c) la definición de "pienso" del artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) N° 178/2002;

d) en el Reglamento (CE) N° 767/2009:

i) "materias primas para piensos" en el artículo 3, apartado 2, letra g),

ii) "pienso compuesto" en el artículo 3, apartado 2, letra h),

iii) "pienso completo" en el artículo 3, apartado 2, letra i);

e) en la Directiva 2006/88/CE:

i) "animal de la acuicultura" en el artículo 3, apartado 1, letra b),

ii) "animal acuático" en el artículo 3, apartado 1, letra e).

(*) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

(**) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.

(***) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

(****) DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

(*****) DO L 328 de 24.11.2006, p. 14."

2) El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO IV ALIMENTACIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I Ampliación de la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1, se ampliará a:

a) la alimentación de rumiantes con fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal y pienso compuesto que contenga estos productos;

b) la alimentación de animales de granja no rumiantes, exceptuados los animales de peletería, con:

i) proteínas animales transformadas,

ii) colágeno y gelatina procedentes de rumiantes,

iii) hemoderivados,

iv) proteínas hidrolizadas de origen animal,

v) fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal,

vi) piensos que contengan los productos enumerados en los incisos i) a v).

CAPÍTULO II Excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, y en el capítulo I

De conformidad con el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, y en el capítulo I no se aplicarán a:

- a) la alimentación de rumiantes con:
 - i) leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro,
 - ii) huevos y ovoproductos,
 - iii) colágeno y gelatina procedentes de animales no rumiantes,
 - iv) proteínas hidrolizadas procedentes de:
 - partes de animales no rumiantes, o
 - pieles y cueros de rumiantes,
 - v) piensos compuestos que contengan los productos enumerados en los anteriores incisos i) a iv);
- b) la alimentación de animales de granja no rumiantes con las materias primas para piensos y los piensos compuestos siguientes:
 - i) proteínas hidrolizadas procedentes de partes de no rumiantes o de pieles y cueros de rumiantes,
 - ii) harina de pescado, y piensos compuestos que contengan harina de pescado, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección A del capítulo IV,
 - iii) fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal, y piensos compuestos que contengan estos fosfatos, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección B del capítulo IV,
 - iv) hemoderivados que procedan de no rumiantes, y piensos compuestos que contengan estos hemoderivados, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección C del capítulo IV;
- c) la alimentación de animales de la acuicultura con proteínas animales transformadas, distintas de la harina de pescado, procedentes de no rumiantes, y piensos compuestos que contengan estas proteínas animales transformadas, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección D del capítulo IV;
- d) la alimentación de rumiantes no destetados con sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado y que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones específicas establecidas en la sección E del capítulo IV;
- e) la alimentación de animales de granja con materias primas para piensos de origen vegetal, y piensos compuestos que contengan estas materias primas para piensos, que estén contaminados con una cantidad insignificante de espículas óseas derivadas de especies animales no autorizadas; los Estados miembros únicamente podrán recurrir a esta excepción si han realizado previamente una evaluación del riesgo que haya confirmado la existencia de un riesgo insignificante para la salud animal; esta evaluación del riesgo deberá tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:
 - i) el nivel de contaminación,
 - ii) la naturaleza y la fuente de la contaminación,
 - iii) el uso previsto del pienso contaminado.

CAPÍTULO III Condiciones generales para la aplicación de determinadas excepciones previstas en el capítulo II

SECCIÓN A Transporte de materias primas para piensos y piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes 1. Los siguientes productos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a rumiantes:

- a) proteínas animales transformadas a granel, incluida la harina de pescado, procedentes de animales no rumiantes;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico a granel de origen animal;
- c) hemoderivados a granel procedentes de no rumiantes;
- d) piensos compuestos a granel que contengan las materias primas para piensos enumeradas en las letras a), b) y c).

Los registros en los que se detallen los tipos de productos que se hayan transportado deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los vehículos y los contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de los productos enumerados en dicho punto podrán utilizarse posteriormente para el transporte de piensos destinados a rumiantes, siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un rastro documentado de esta utilización.

3. Las proteínas animales transformadas a granel procedentes de animales no rumiantes y los piensos compuestos a granel que contengan proteínas animales transformadas procedentes de estos animales se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a animales de granja no rumiantes distintos de los animales de la acuicultura.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 3, los vehículos y los contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de los productos mencionados en dicho punto podrán utilizarse posteriormente para el transporte de piensos destinados a animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de la acuicultura, siempre y cuando se limpien previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un rastro documentado de esta utilización.

SECCIÓN B Producción de piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes 1. Los piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes y que contengan las siguientes materias primas para piensos deberán ser producidos en establecimientos que no produzcan piensos compuestos para rumiantes y que hayan sido autorizados por la autoridad competente:

- a) harina de pescado;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
- c) hemoderivados procedentes de animales no rumiantes.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, la autoridad competente podrá autorizar la producción de piensos compuestos para rumiantes en establecimientos que también produzcan piensos compuestos para animales de granja no rumiantes que contengan los productos enumerados en dicho punto, previa inspección in situ por dicha autoridad, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) los piensos compuestos destinados a rumiantes deben ser elaborados y conservados, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y conserven piensos compuestos para no rumiantes;

b) los registros en los que se detallan las adquisiciones y los usos de los productos enumerados en el punto 1 y las ventas de piensos compuestos que contengan estos productos deben mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años;

c) deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a rumiantes con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009 de la Comisión (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1."); la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC); los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, no se exigirá ninguna autorización específica para la producción de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan los productos enumerados en dicho punto por parte de productores domésticos de piensos, siempre y cuando cumplan las condiciones siguientes:

- a) estar inscritos en el registro de la autoridad competente;
- b) criar únicamente animales no rumiantes;
- c) producir piensos completos para uso exclusivo en la misma explotación;
- d) todo pienso compuesto que contenga harina de pescado utilizado en la elaboración del pienso completo deberá contener menos de un 50 % de proteína cruda;
- e) todo pienso compuesto que contenga fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal utilizado en la elaboración del pienso completo deberá contener menos de un 10 % de fósforo total;
- f) todo pienso compuesto que contenga hemoderivados procedentes de no rumiantes utilizado en la elaboración del pienso completo deberá contener menos de un 50 % de proteína total.

SECCIÓN C Importación de materias primas para piensos y piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería Antes de su despacho a libre práctica en la Unión, los importadores garantizarán que cada partida de las materias primas para piensos y los piensos compuestos siguientes, que estén destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería, de conformidad con el capítulo II del presente anexo, sea analizado con arreglo a los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009, a fin de verificar la inexistencia de componentes de origen animal no autorizados:

- a) proteínas animales transformadas, incluida la harina de pescado, derivadas de no rumiantes;
- b) hemoderivados procedentes de no rumiantes;
- c) piensos compuestos que contengan las materias primas para piensos enumeradas en las letras a) y b).

SECCIÓN D Utilización y almacenamiento en las explotaciones de piensos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes 1. Queda prohibida la utilización y el almacenamiento de los piensos siguientes en las explotaciones que críen especies de animales de granja a las que estos piensos no estén destinados:

- a) proteínas animales transformadas, incluida la harina de pescado, procedentes de animales no rumiantes;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
- c) hemoderivados procedentes de no rumiantes,
- d) piensos compuestos que contengan las materias primas para piensos enumeradas en las letras a) a c).

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, la autoridad competente podrá autorizar la utilización y el almacenamiento de los piensos compuestos a que hace referencia el punto 1, letra d), en explotaciones que críen especies de animales de granja a las que estos piensos compuestos no estén destinados, siempre y cuando se apliquen medidas en la explotación a fin de evitar que se den como alimento estos piensos compuestos a una especie animal a la que no están destinados.

CAPÍTULO IV Condiciones específicas para la aplicación de las excepciones previstas en el capítulo II

SECCIÓN A Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de harina de pescado y piensos compuestos que la contengan destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería Se aplicarán las siguientes condiciones específicas a la producción y el uso de harina de pescado y piensos compuestos que la contengan destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería:

- a) la harina de pescado debe elaborarse en fábricas de transformación dedicadas exclusivamente a la producción de productos derivados de animales acuáticos, excepto mamíferos marinos;
- b) el documento comercial o, en su caso, el certificado sanitario, que acompañe a la harina de pescado y el pienso compuesto que la contenga, así como cualquier embalaje que contenga estos productos, deberán ir claramente marcados con el texto "Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes".

SECCIÓN B Condiciones específicas aplicables al uso de fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal, y piensos compuestos que contengan estos fosfatos, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería El documento comercial o, en su caso, el certificado sanitario, que acompañe al fosfato dicálcico o al fosfato tricálcico de origen animal y a los piensos compuestos que contengan estos fosfatos, así como cualquier embalaje que contenga estos productos, deberán ir claramente marcados con el texto "Contiene fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal. No apto para la alimentación de rumiantes".

SECCIÓN C Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de hemoderivados procedentes de animales no rumiantes, y piensos compuestos que los contengan, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería Se aplicarán las siguientes condiciones específicas a la producción y el uso de hemoderivados procedentes de animales no rumiantes, y piensos compuestos que los contengan, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería:

- a) La sangre destinada a ser utilizada para la producción de hemoderivados deberá proceder de mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes y que estén inscritos en el registro de la autoridad competente como mataderos que no sacrifican rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio de rumiantes en un matadero en el que se produzca sangre de animales no rumiantes destinada a la elaboración de hemoderivados para la alimentación de animales de granja no rumiantes.

Esta autorización únicamente podrá concederse si la autoridad competente queda satisfecha, tras efectuar una inspección, sobre la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada entre sangre de rumiantes y de no rumiantes.

Estas medidas incluirán los requisitos mínimos siguientes:

i) el sacrificio de no rumiantes deberá realizarse en cadenas de sacrificio que estén físicamente separadas de las utilizadas para el sacrificio de rumiantes,

ii) las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado para la sangre procedente de no rumiantes deberán mantenerse separadas de las utilizadas para la sangre procedente de rumiantes,

iii) deberán realizarse periódicamente un muestreo y un análisis de la sangre procedente de no rumiantes para detectar la presencia de proteínas de rumiante; el método de análisis utilizado deberá estar científicamente validado para ese fin; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC.

b) La sangre destinada a ser utilizada para la producción de hemoderivados para no rumiantes se transportará a una fábrica de transformación en vehículos y contenedores dedicados exclusivamente al transporte de sangre de no rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, los vehículos y los contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de sangre procedente de rumiantes podrán utilizarse para el transporte de sangre procedente de no rumiantes, siempre y cuando se limpien a fondo previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente. Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un rastro documentado de esta utilización.

c) Los hemoderivados deberán elaborarse en fábricas de transformación que procesen exclusivamente sangre procedente de no rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, la autoridad competente podrá autorizar la elaboración de hemoderivados para su utilización en piensos destinados a animales de granja no rumiantes en fábricas de transformación que procesen sangre de rumiantes.

Esta autorización únicamente podrá concederse si la autoridad competente queda satisfecha, tras efectuar una inspección, sobre la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada.

Estas medidas incluirán los requisitos mínimos siguientes:

i) la producción de hemoderivados de no rumiantes deberá realizarse en un sistema cerrado que se mantenga físicamente separado del utilizado para la producción de hemoderivados de rumiantes,

ii) las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado para las materias primas a granel y los productos acabados a granel procedentes de no rumiantes deberán mantenerse separadas de las de las materias primas a granel y los productos acabados a granel procedentes de rumiantes,

iii) deberá aplicarse un proceso de conciliación continuo entre la sangre que entra procedente de rumiantes y de no rumiantes, respectivamente, y los hemoderivados correspondientes,

iv) deberá realizarse periódicamente un muestreo y un análisis de los hemoderivados procedentes de no rumiantes con el fin de verificar la inexistencia de contaminación cruzada con hemoderivados procedentes de rumiantes, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC); los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

d) El documento comercial o, en su caso, el certificado sanitario, que acompañe a los hemoderivados y los piensos compuestos que los contengan, así como cualquier embalaje que contenga estos productos, deberán ir claramente marcados con el texto "Contiene hemoderivados. No apto para la alimentación de rumiantes".

SECCIÓN D Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de proteínas animales transformadas, distintas de la harina de pescado, procedentes de no rumiantes, y piensos compuestos que contengan estas proteínas animales transformadas, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de la acuicultura Se aplicarán las siguientes condiciones específicas a la producción y el uso de proteínas animales transformadas, distintas de la harina de pescado, procedentes de no rumiantes, y piensos compuestos que contengan estas proteínas animales transformadas, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de la acuicultura:

a) Los subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección deberán proceder de mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes y que estén inscritos en el registro de la autoridad competente como mataderos que no sacrifican rumiantes, o bien de salas de despiece en las que no se deshuese ni corte carne de rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio de rumiantes en un matadero en el que se produzcan subproductos animales de no rumiantes destinados a la elaboración de las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección.

Esta autorización únicamente podrá concederse si la autoridad competente queda satisfecha, tras efectuar una inspección, sobre la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada entre subproductos de rumiantes y no rumiantes.

Estas medidas incluirán los requisitos mínimos siguientes:

i) el sacrificio de no rumiantes deberá realizarse en cadenas de sacrificio que estén físicamente separadas de las utilizadas para el sacrificio de rumiantes,

ii) las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado de subproductos animales de origen no rumiante deberán mantenerse separadas de las utilizadas para los subproductos animales de origen rumiante,

iii) deberán realizarse periódicamente un muestreo y un análisis de los subproductos animales de origen no rumiante para detectar la presencia de proteínas de rumiante; el método de análisis utilizado deberá estar científicamente validado para ese fin; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC.

b) Los subproductos animales de origen no rumiante destinados a ser utilizados para la producción de las proteínas animales transformadas a que hace referencia la presente sección se transportarán a una fábrica de transformación en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de subproductos animales de origen rumiante.

Como excepción a esta condición específica, podrán ser transportados en vehículos y contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de subproductos animales procedentes de rumiantes, siempre y cuando estos vehículos y contenedores se hayan limpiado previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un rastro documentado de esta utilización.

c) Las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección se elaborarán en fábricas de transformación que se dediquen exclusivamente a la transformación de subproductos animales de no rumiantes procedentes de los mataderos y las salas de despiece a que se hace referencia en la letra a).

Como excepción a esta condición específica, la autoridad competente podrá autorizar la elaboración de las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección en fábricas de transformación que procesen subproductos animales de rumiantes.

Esta autorización únicamente podrá concederse si la autoridad competente queda satisfecha, tras efectuar una inspección, sobre la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada entre las proteínas animales transformadas procedentes de rumiantes y las procedentes de no rumiantes.

Estas medidas preventivas incluirán los requisitos mínimos siguientes:

i) la elaboración de las proteínas animales transformadas procedentes de rumiantes deberá realizarse en un sistema cerrado que esté físicamente separado del utilizado para la elaboración de las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección,

ii) los subproductos animales procedentes de rumiantes deberán conservarse durante el almacenamiento y el transporte en instalaciones que estén físicamente separadas de las de subproductos animales procedentes de no rumiantes,

iii) las proteínas animales transformadas procedentes de rumiantes deberán conservarse durante el almacenamiento y el envasado en instalaciones que estén físicamente separadas de las utilizadas para productos acabados procedentes de no rumiantes,

iv) deberá realizarse periódicamente un muestreo y un análisis de las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección con el fin de verificar la inexistencia de contaminación cruzada con proteínas animales transformadas de rumiantes, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC); los resultados de estos muestreos y análisis se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

d) Los piensos compuestos que contengan las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección deberán producirse en establecimientos autorizados para este fin por la autoridad competente y que se dediquen exclusivamente a la producción de piensos para animales de la acuicultura.

Como excepción a esta condición específica:

i) la autoridad competente, después de realizar una inspección in situ, podrá autorizar la producción de piensos compuestos para animales de la acuicultura en establecimientos que también produzcan piensos compuestos destinados a otros animales de granja, excepto los animales de peletería, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- los piensos compuestos destinados a rumiantes deberán ser elaborados y conservados, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y conserven piensos compuestos para animales no rumiantes,

- los piensos compuestos destinados a animales de la acuicultura deberán ser elaborados y conservados, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y conserven piensos compuestos para otros animales no rumiantes,

- los registros en los que se detallen las adquisiciones y los usos de las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección y las ventas de piensos compuestos que contengan estas proteínas deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

- deberán realizarse muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a animales de granja distintos de los animales de la acuicultura con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009; la frecuencia de este muestreo y análisis se determinará en función de una evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC; los resultados deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

ii) no se exigirá ninguna autorización específica para la elaboración de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección a los productores domésticos que cumplan las condiciones siguientes:

- estar inscritos en el registro de la autoridad competente,

- criar únicamente animales de la acuicultura,

- producir piensos completos para animales de la acuicultura para un uso exclusivo en la misma explotación, y

- los piensos compuestos que contengan las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección utilizadas en su elaboración deberán contener menos del 50 % de proteína total.

e) El documento comercial o, en su caso, el certificado sanitario, que acompañe a las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección, así como todo embalaje, deberán ir claramente marcados con el texto siguiente: "Proteínas animales transformadas procedentes de no rumiantes. No deberán utilizarse en la producción de piensos para animales de granja, excepto animales de la acuicultura y animales de peletería".

El documento comercial o, en su caso, el certificado sanitario, que acompañe a los piensos compuestos para animales de la acuicultura que contengan las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la presente sección, así como todo embalaje, deberán ir claramente marcados con el texto siguiente: "Contiene proteínas animales transformadas procedentes de no rumiantes. No deberán utilizarse como alimento de animales de granja, excepto animales de la acuicultura y animales de peletería".

SECCIÓN E Condiciones específicas aplicables a la producción, comercialización y utilización de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado para la alimentación de rumiantes no destetados Se aplicarán las siguientes condiciones específicas a la producción, comercialización y utilización de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado para la alimentación de animales de granja no destetados de especies rumiantes:

a) La harina de pescado utilizada en los sustitutivos de la leche se producirá en fábricas de transformación dedicadas exclusivamente a la elaboración de productos derivados de animales acuáticos, excepto mamíferos marinos, y deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el capítulo III.

b) El uso de harina de pescado para animales de granja no destetados de especies rumiantes únicamente estará autorizado para la producción de sustitutivos de la leche que se distribuyan en forma desecada y se administren tras ser diluidos en una determinada cantidad de líquido.

do, y que estén destinados a la alimentación de rumiantes no destetados como suplemento o sustituto de la leche posterior al calostro antes de finalizar el destete.

c) Los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes se elaborarán en establecimientos que no produzcan otros piensos compuestos para rumiantes y que hayan sido autorizados para este fin por la autoridad competente.

Como excepción a esta condición especial, la autoridad competente podrá autorizar la producción de otros piensos compuestos para rumiantes en establecimientos que también produzcan sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, previa inspección in situ, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, los otros piensos compuestos destinados a rumiantes deberán conservarse en instalaciones que estén físicamente separadas de las utilizadas para harina de pescado a granel y sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado,

ii) los otros piensos compuestos destinados a rumiantes deberán elaborarse en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas donde se elaboren sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado,

iii) los registros que detallen las adquisiciones y los usos de la harina de pescado y las ventas de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

iv) deberán realizarse muestreos y análisis periódicos de los otros piensos compuestos destinados a rumiantes con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009; la frecuencia de este muestreo y análisis se determinará en función de una evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC; los resultados deberán tenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

d) Antes de su despacho a libre práctica en la Unión, los importadores garantizarán que cada partida de sustitutivos de la leche importados que contengan harina de pescado sea analizada de conformidad con los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009, con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal.

e) El documento comercial o, en su caso, el certificado sanitario, que acompañe a los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado, destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, así como cualquier embalaje que contenga tales sustitutivos de la leche, deberán ir claramente marcados con el texto "Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes, excepto rumiantes no destetados".

f) Los sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes deberán transportarse en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, los vehículos y los contenedores que se utilicen posteriormente para el transporte de otros piensos a granel destinados a rumiantes podrán utilizarse para el transporte de sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, siempre y cuando estos vehículos y contenedores se hayan limpiado previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente. Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un rastro documentado de esta utilización.

g) En las explotaciones en las que se críen rumiantes deberán existir medidas que se apliquen en la propia explotación para evitar que los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado se utilicen como alimento de otros rumiantes que no sean rumiantes no destetados. La autoridad competente elaborará una lista de explotaciones en las que se utilicen sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado por medio de un sistema de notificación previa por parte de la explotación o de otro sistema que garantice el cumplimiento de esta condición específica.

CAPÍTULO V Requisitos generales

SECCIÓN A Elaboración de listas Los Estados miembros mantendrán actualizadas y pondrán a disposición del público listas de:

- a) los mataderos de los que puede provenir la sangre producida de conformidad con la letra a) de la sección C del capítulo IV;
- b) las fábricas de transformación autorizadas que producen hemoderivados de conformidad con la letra c) de la sección C del capítulo IV;
- c) los mataderos y las salas de despiece de las que pueden provenir los subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de proteínas animales transformadas de conformidad con la letra a) de la sección D del capítulo IV;
- d) las fábricas de transformación autorizadas que elaboran proteínas animales transformadas procedentes de no rumiantes y funcionan de conformidad con la letra c) de la sección D del capítulo IV;
- e) los establecimientos autorizados a que se refieren la sección B del capítulo III, la letra d) de la sección D del capítulo IV y la letra c) de la sección E del capítulo IV;
- f) los productores domésticos que han sido registrados y operan de conformidad con las condiciones establecidas en la sección B del capítulo III y la letra d) de la sección D del capítulo IV.

SECCIÓN B Transporte de materias primas para piensos y piensos compuestos que contengan productos derivados de rumiantes

1. Las materias primas para piensos a granel y los piensos compuestos a granel que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a), b) y c) siguientes se transportarán en vehículos y contenedores que no se utilicen para el transporte de piensos destinados a animales de granja distintos de los animales de peletería:

- a) leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
- c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los vehículos y los contenedores que se hayan utilizado previamente para el transporte de las materias primas para piensos a granel y los piensos compuestos a granel enumerados en dicho punto, podrán utilizarse para el transporte de piensos destinados a animales de granja distintos de los animales de peletería, siempre y cuando se hayan limpiado previamente con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un rastro documentado de esta utilización.

SECCIÓN C Producción de piensos compuestos que contengan productos procedentes de rumiantes Los piensos compuestos que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a), b) y c) no se elaborarán en establecimientos en los que se elaboren piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería:

- a) leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
- c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes.

SECCIÓN D Uso y almacenamiento en explotaciones de materias primas para piensos y piensos compuestos para animales de granja que contengan productos procedentes de rumiantes Queda prohibido el uso y el almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos para animales de granja que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a), b) y c), en explotaciones en las que se críen animales de granja distintos de los animales de peletería:

- a) leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
- c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes.

SECCIÓN E Exportación de proteínas animales transformadas y de productos que las contengan 1. Queda prohibida la exportación de proteínas animales transformadas procedentes de rumiantes, así como de los productos que las contengan.

Como excepción, esta prohibición no se aplicará a los alimentos para animales de compañía transformados, incluido en conserva, que contengan proteínas animales transformadas procedentes de rumiantes, hayan sido tratados y estén etiquetados de conformidad con la legislación de la Unión.

2. Únicamente se autorizará la exportación de proteínas animales transformadas procedentes de no rumiantes, así como de los productos que las contengan, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) se destinan a usos no prohibidos por el artículo 7 y el presente anexo;
- b) se celebra un acuerdo por escrito antes de la exportación entre la autoridad competente del Estado miembro exportador, o la Comisión, y la autoridad competente del tercer país importador, que incluya el compromiso del tercer país importador de respetar el uso previsto y no reexportar las proteínas animales transformadas, o los productos que las contengan, para usos prohibidos por el artículo 7 y el presente anexo.

3. Los acuerdos por escrito celebrados de conformidad con el anterior punto 2, letra b), deberán presentarse en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

4. Los puntos 2 y 3 no se aplicarán a las exportaciones de:

- a) harina de pescado y piensos compuestos que la contengan;
- b) piensos compuestos destinados a animales de la acuicultura;
- c) alimentos para animales de compañía.

SECCIÓN F Controles oficiales 1. Los controles oficiales efectuados por la autoridad competente con el fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente anexo incluirán inspecciones y muestreos para análisis de proteínas animales transformadas y piensos, de conformidad con los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal para el control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) N° 152/2009.

2. La autoridad competente comprobará periódicamente la competencia de los laboratorios que realicen los análisis para estos controles oficiales, en particular evaluando los resultados de los ensayos de aptitud interlaboratorios.

Si las competencias no se consideran satisfactorias, el laboratorio deberá formar de nuevo al personal de laboratorio, como medida correctora mínima, antes de realizar otros análisis.

CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 24 de enero de 2013)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 191/2012 de 26 de octubre de 2012 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 8 (Directiva 90/429/CEE del Consejo) de la parte 4.1 y en el punto 7 (Directiva 90/429/CEE del Consejo) de la parte 8.1 se añade el siguiente guión:

"- 32012 R 0176: Reglamento de Ejecución (UE) N° 176/2012 de la Comisión, de 1 de marzo de 2012 (DO L 61 de 2.3.2012, p. 1)."

2. Después del punto 96 (Decisión 2011/91/UE de la Comisión) de la parte 4.2, se añadirá el siguiente punto:

"97. 32011 D 0396: Decisión de Ejecución 2011/396/UE de la Comisión, de 4 de julio de 2011, por la que se autoriza a un laboratorio de Japón a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (DO L 176 de 5.7.2011, p. 51).

La presente Decisión no será aplicable a Islandia."

Artículo 2 Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) N° 176/2012 y de la Decisión de Ejecución 2011/396/UE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 192/2012 de 26 de octubre de 2012 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 94 (Decisión 2010/221/UE de la Comisión) de la parte 4.2, se añade el siguiente guion:

"- 32011 D 0825: Decisión de Ejecución 2011/825/UE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011 (DO L 328 de 10.12.2011, p. 53)."

2. Se suprime el texto del punto 47 [Reglamento (CE) N° 646/2007 de la Comisión] de la parte 7.2.

3. En el punto 49 (Decisión 2007/453/CE de la Comisión) de la parte 7.2 se añade el siguiente guion:

"- 32012 D 0111: Decisión de Ejecución 2012/111/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2012 (DO L 50 de 23.2.2012, p. 49)."

4. Después del punto 56 [Reglamento de Ejecución (UE) N° 931/2011 de la Comisión] de la parte 7.2 se añadirá los siguientes puntos:
"57. 32012 R 0200: Reglamento (UE) N° 200/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, relativo a un objetivo de la Unión de reducción de la Salmonella enteritidis y la Salmonella typhimurium en las manadas de pollos de engorde, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 71 de 9.3.2012, p. 31).

58. 32012 R 0233: Reglamento de Ejecución (UE) N° 233/2012 de la Comisión, de 16 de marzo de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aprobación de la modificación del programa nacional de control de la tembladera en Dinamarca (DO L 78 de 17.3.2012, p. 13)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento (UE) N° 200/2012 y del Reglamento de Ejecución (UE) N° 233/2012 y de las Decisiones de Ejecución 2011/825/UE y 2012/111/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 193/2012 de 26 de octubre de 2012 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

Artículo 1 El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 33 (Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade el guion siguiente:

"- 32012 R 0277: Reglamento (UE) N° 277/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012 (DO L 91 de 29.3.2012, p. 1)."

2. Después del punto 40 [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] se añade el punto siguiente:

"40a. 32012 H 0154: Recomendación 2012/154/UE de la Comisión, de 15 de marzo de 2012, sobre el control de la presencia de alcaloides de cornezuelo en los piensos y los alimentos (DO L 77 de 16.3.2012, p. 20)."

Artículo 2 Bajo el título "ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES", después del punto 13 (Recomendación 2010/161/UE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE se añade el punto siguiente:

"14. 32012 H 0154: Recomendación 2012/154/UE de la Comisión, de 15 de marzo de 2012, sobre el control de la presencia de alcaloides de cornezuelo en los piensos y los alimentos (DO L 77 de 16.3.2012, p. 20)."

Artículo 3 Los textos del Reglamento (UE) N° 277/2012 y de la Recomendación 2012/154/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 4 La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 5 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(*). No se han indicado preceptos constitucionales.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

EMAMECTINA Y MALTODEXTRINA (FITOSANITARIOS): AMPLIACIÓN DE AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 22 de enero de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/38/UE) de 18 de enero de 2013 por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas emamectina y maltodextrina

Artículo 1 Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan emamectina o maltodextrina por un período que finalice a más tardar el 31 de enero de 2015.

Artículo 2 La presente Decisión expirará el 31 de enero de 2015.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

MONENSINA: LRM (MODIF.)

(D.O.U.E. de 24 de enero de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 59/2013 DE LA COMISIÓN de 23 de enero de 2013 por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) N° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia monensina.

Artículo 1 El anexo del Reglamento (UE) N° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 25 de marzo de 2013.

ANEXO

La entrada referente a la monensina que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por el texto siguiente:

| Sustancia farmacológicamente activa | Residuo marcador | Especie animal | LMR | Tejidos diana | Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009] | Clasificación terapéutica |
|-------------------------------------|------------------|----------------|--|--|---|-------------------------------|
| •Monensina | Monensina A | Bovinos | 2 µg/kg 10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 2 µg/kg | Músculo Grasa Hígado Riñón Leche | NADA | Antiinfecciosos/Antibióticos* |

INGREDIENTES ALIMENTARIOS: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 24 de enero de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/49/UE) de 22 de enero de 2013 por la que se autoriza la puesta en el mercado de la zeaxantina sintética como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) N° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 La zeaxantina sintética, tal como se especifica en el anexo, podrá ponerse en el mercado de la Unión como ingrediente alimentario de complementos alimenticios con una ingesta recomendada por el fabricante de hasta 2 mg diarios.

Artículo 2 La designación de la zeaxantina sintética autorizada por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que la contengan será "zeaxantina sintética".

Artículo 3 El destinatario de la presente Decisión será DSM Nutritional Products, Alexander Fleminglaan 1, 2613 AX Delft, PAÍSES BAJOS.

ESPECIFICACIONES DE LA ZEAXANTINA SINTÉTICA

Definición

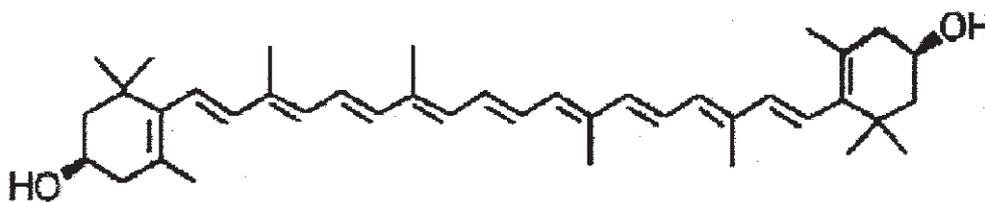
La zeaxantina es un pigmento de origen natural del grupo de las xantofilas, que son derivados oxigenados de los carotenoides. La zeaxantina sintética se produce mediante una síntesis química en varias etapas a partir de moléculas más pequeñas.

La zeaxantina sintética se presenta bien como polvo a base de gelatina o almidón, secado por vaporización («gránulos»), con adición de α -tocoferol y palmitato de ascorbilo, o como suspensión en aceite de maíz, con adición de α -tocoferol.

Descripción: Polvo cristalino de color rojo anaranjado, prácticamente inodoro

Fórmula química: $C_{40}H_{56}O_2$

Fórmula estructural:



No CAS: 144-68-3

Peso molecular: 568,9 Dalton

Propiedades fisicoquímicas de la zeaxantina sintética

| | |
|---|-------------------|
| Pérdida por desecación | menos del 0,2 % |
| All-trans zeaxantina | más del 96 % |
| Cis-zeaxantina | menos del 2 % |
| Otros carotenoides | menos del 1,5 % |
| Óxido de trifenilfosfina (n° CAS 791-28-6) | menos de 50 mg/kg |

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/50/UE) de 22 de enero de 2013 por la que se autoriza una extensión de los usos de las semillas de chía (Salvia hispanica) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) N° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 Las semillas de chía (Salvia hispanica), tal como se especifican en el anexo I, podrán introducirse en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario para los usos enumerados en el anexo II.

Las semillas de chía (Salvia hispanica) como tales solo podrán venderse al consumidor final preenvasadas.

Artículo 2 La designación de las semillas de chía (Salvia hispanica) autorizadas por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que las contengan será "semillas de chía (Salvia hispanica)".

Se requerirá un etiquetado adicional de las semillas de chía (Salvia hispanica) preenvasadas para informar al consumidor de que la ingesta diaria no debe superar 15 g.

Artículo 3 El destinatario de la presente Decisión será

The Chia Company,
262-276 Lorimer Street, Port Melbourne,
VIC 3207 AUSTRALIA.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE LAS SEMILLAS DE CHÍA (SALVIA HISPANICA)

Descripción

La chía (*Salvia hispanica*) es una planta herbácea estival perteneciente a la familia de las *Labiatae*.

Después de cosechadas, las semillas se limpian mecánicamente. Las flores, hojas y demás partes de la planta se retiran.

Composición típica de las semillas de chía

| | |
|-----------------------------------|---------|
| Materia seca | 91-96 % |
| Proteínas | 20-22 % |
| Grasas | 30-35 % |
| Hidratos de carbono | 25-41 % |
| Fibra dietética (fibra cruda (*)) | 18-30 % |
| Cenizas | 4-6 % |

(* La fibra cruda es la parte de la fibra compuesta principalmente por celulosa, pentosanos y lignina indigeribles.

ANEXO II

USOS DE LAS SEMILLAS DE CHÍA (SALVIA HISPANICA)

| | |
|--|-----------------------|
| Productos de panadería | no más del 10 % |
| Cereales de desayuno | no más del 10 % |
| Mezclas de frutas, frutos secos y semillas | no más del 10 % |
| Semillas como tales preenvasadas | no más de 15 g al día |

3. AGENDA

Metodologías de diagnóstico actuales y futuras en Sanidad Animal

14/01/13 al 18/01/13

Lugar: Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace :

<http://www.iamz.ciheam.org/espanol/cursos12-13/san...>

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

XV Jornadas de porcino de la UAB-AVPC

30/01/13 al 01/02/13

Lugar : Sala de Actos de la Facultat de Veterinària de la UAB

Ciudad : Bellaterra

País : España

Enlace : <http://jornades.uab.cat/porcino/>

Persona de contacto :

Gaby Quero (jornadas.porcino@uab.cat)

IV Workshop probióticos, prebióticos y salud - Evidencia científica

31/01/13 al 01/02/13

Lugar : Hotel Convención

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.sepyp.es/es/workshop2013/presentacion>

Persona de contacto :

SEPYP (sepyp@hkstrategies.com)

AGRARIA 2013

06/02/13 al 09/02/13

Lugar : Feria de Valladolid

Ciudad : Valladolid

País : España

Enlace :

<http://www.feriavalladolid.com/agraria/index.php>

Persona de contacto :

Feria de Valladolid (comercial2@feriavalladolid.com)

Australian Poultry Science Symposium (APSS)

17/02/13 al 20/02/13

Lugar : Veterinary Science Conference Centre

Ciudad : Sidney

País : Australia

<http://sydney.edu.au/vetscience/apss/index.shtml>

Persona de contacto :

Jo-Ann Geist (jo-ann.geist@sydney.edu.au)

6ª Reunión anual internacional AECACEM 2013 y 2º Simposio nacional de gallinas de postura 2013

20/02/13 al 22/02/13

Lugar : Hotel Fiesta Americana Mansión Galindo

Ciudad : San Juan del Río

País : México

Enlace : <http://www.aecacem.mx/>

Persona de contacto :

AECACEM (aecacem@gmail.com)

Micotoxins & Salmonella 2013

12/03/13

Ciudad : Bangkok

País : Tailandia

Enlace :

<http://www.positiveaction.info/confdetails.php?con...>

Persona de contacto : Positive Action Publications Ltd.
(Formulario en la web del organizador)

Incubation 2013

12/03/13

Ciudad : Bangkok

País : Tailandia

<http://www.positiveaction.info/confdetails.php?con...>

Persona de contacto : Positive Action Publications Ltd.
(Formulario en la web del organizador)

Curso de superovulación y transferencia de embriones bovinos

12/03/13 al 16/03/13

Lugar : IRAC

Ciudad : Paraje Pozo del Tigre

País : Argentina

http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...

Persona de contacto :

Mauro Ghiorzi (mghiorzi@iracbiogen.com.ar)

Curso de ultrasonografía reproductiva

27/03/13 al 29/03/13

Lugar : IRAC

Ciudad : Paraje Pozo del Tigre

País : Argentina

Enlace :

http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...

Persona de contacto : Mauro Ghiorzi

(ghiorzi@iracbiogen.com.ar)

Evaluación medioambiental de los sistemas de producción ganaderos

15/04/13 al 20/04/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

XVIII Congreso de ANEMBE

24/04/13 al 26/04/13

Lugar : Palacio de Congresos La Llotja

Ciudad : Lérida

País : España

Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso-2/>

Persona de contacto :

ANEMBE (anembe@anembe.com)

XV Jornadas sobre producción animal de la asociación AIDA

14/05/13 al 15/05/13

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

<http://www.aida-itea.org/index.php/jornadas/presen...>

Persona de contacto : Jorge Hugo Calvo Lacosta

(jornadasaida2013@aida-itea.org)